

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL MANDATO ESPECIAL JUDICIAL CON
REPRESENTACIÓN, EN EL DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO EN LA VÍA
VOLUNTARIA DEL CÓNYUGE QUE SE ENCUENTRA FUERA DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA**

CLAUDIA YANIRA PRERA JIMÉNEZ

GUATEMALA, FEBRERO DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL MANDATO ESPECIAL JUDICIAL CON
REPRESENTACIÓN, EN EL DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO EN LA VÍA
VOLUNTARIA DEL CÓNYUGE QUE SE ENCUENTRA FUERA DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CLAUDIA YANIRA PRERA JIMÉNEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, febrero de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Rocael López González
SECRETARIO: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

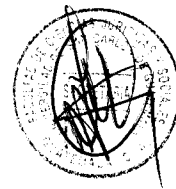
Primera Fase:

Presidente: Licda. Adela Lorena Pineda Herrera
Vocal: Lic. Moisés Raúl de León Catalán
Secretaria: Licda. Lily Mercedes Fernández Villatoro

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Jorge Mario Yupe Cárcamo
Vocal: Lic. Obdulio Rosales Dávila
Secretario: Lic. Santos Octavilo Flores Sarmiento

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis" (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



OTTO RENÉ ARENAS HERNÁNDEZ
BUFETE POPULAR
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
9 AV. 13-39 ZONA 1
TELÉFONO 22384102

Guatemala 25 de septiembre del 2009

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente,

Estimado Licenciado Castro:



En cumplimiento a la designación que me hiciera esa unidad de tesis de fecha treinta de julio de año dos mil ocho, en el cual se me otorga el honor de ser el asesor de tesis de la estudiante **Claudia Yanira Prera Jiménez**, sobre el tema intitulado **“ANÁLISIS JURÍDICO DEL MANDATO ESPECIAL JUDICIAL CON REPRESENTACIÓN, EN EL DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO EN LA VIA VOLUNTARIA DEL CÓNYUGE QUE SE ENCUENTRA FUERA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA”**

Me permito rendir mi opinión en el siguiente dictamen:

- I. El trabajo de investigación de la sustentante, es un aporte técnico y científico al establecer un amplio contenido jurídico y doctrinario en relación al derecho de familia, abarcando sus principales fundamentos y elementos que le dan un perfil jurídico, siendo su contenido de actualidad al referirse al análisis jurídico del mandato especial judicial con representación en el divorcio por mutuo acuerdo en la vía voluntaria del cónyuge que se encuentra fuera de la república de Guatemala.
- II. La metodología y técnicas utilizadas en la realización del trabajo de tesis, fueron acordes para el desarrollo de cada uno de los capítulos, introducción, conclusiones y recomendaciones, para lo cual utilizó los métodos siguientes: analítico: para establecer los decretos y obligaciones de cada uno de los individuos que actúan en sus respectivas calidades, sintético, para tomar en cuenta la forma en que se tramitan las diligencias voluntarias de divorcio;



OTTO RENÉ ARENAS HERNÁNDEZ
BUFETE POPULAR
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
9 AV. 13-39 ZONA 1
TELÉFONO 22384102

inductivo, al analizar los derechos y obligaciones de cada uno de los individuos que actúan en sus respectivas calidades. Durante el desarrollo del trabajo de investigación, se usó la técnica de ficha bibliográfica, ya que mediante las mismas se recopiló la información sobre la competencia del juez de familia y el trámite del procedimiento de la declaración de ausencia.

- III. De acuerdo a lo expuesto en el cuerpo capitular, el trabajo evidencia una adecuada redacción, lo que permite entender los elementos que analiza la sustentante, los criterios, técnico-jurídico que le dan fundamento a cada argumento, así como el uso adecuado de las reglas gramaticales de acuerdo a lo estipulado por la Real Lengua Española.
- IV. La contribución científica de trabajo de investigación es de suma importancia, pues el contenido es de actualidad, la problemática arriba el análisis jurídico del mandato especial judicial con representación en el divorcio por mutuo acerado en la vía voluntaria del cónyuge que se encuentra fuera de la república de Guatemala. Debido a que en la realidad de ver a diario estos casos verdaderos y concretos, el presente análisis tratará de hacer conciencia social, ya que nuestra legislación civil guatemalteca existe la figura del mandato especial judicial con representación.
- V. Respecto a las conclusiones el trabajo realizado, es coherente ya que las conclusiones, reflejan adecuado nivel de síntesis, presto que se establecieron los elementos centrales que configuran los supuestos teóricos y la reflexión doctrinaria para fundar y definir los principios doctrinales en torno a cada capítulo realizado, así mismo evidencia un adecuado uso de la información bibliográfica y actualizada.

En tal virtud en el trabajo de investigación, las conclusiones, recomendaciones y bibliografía se relacionan con el contenido de la tesis. De manera personal me encargue de guiar a la sustentante, bajo los lineamientos de todas las etapas correspondientes al proceso de investigación científica, aplicando para el efecto la mitología y técnicas apropiadas para la solución de la problemática embozada, por lo que me permito dictaminar después de haber satisfecho las exigencias del suscrito asesor de tesis, **APRUEBO**, el presente trabajo intitulado: **"ANÁLISIS JURÍDICO DEL MANDATO**



OTTO RENÉ ARENAS HERNÁNDEZ
BUFETE POPULAR
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
9 AV. 13-39 ZONA 1
TELÉFONO 22384102

ESPECIAL JUDICIAL CON REPRESENTACIÓN EN EL DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO EN LA VÍA VOLUNTARIA DEL CÓNYUGE QUE SE ENCUENTRA FUERA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA”, de la sustentante Claudia Yanira Prera Jiménez, de conformidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 32 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador, previo a optar por el Grado académico de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular, atentamente

Lic. Otto René Arenas Hernández
ASESOR
Col. 3,805

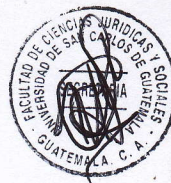


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12

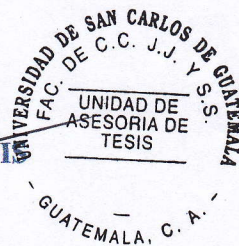


UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, cuatro de febrero de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a) LICENCIADO (A) MARIO RENÉ CANO RECINOS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante CLAUDIA YANIRA PRERA JIMÉNEZ, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DEL MANDATO ESPECIAL JUDICIAL CON REPRESENTACIÓN, EN EL DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO EN LA VÍA VOLUNTARIA DEL CÓNYUGE QUE SE ENCUENTRA FUERA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

LIC. ROLANDO SEGURA GRAJEDA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



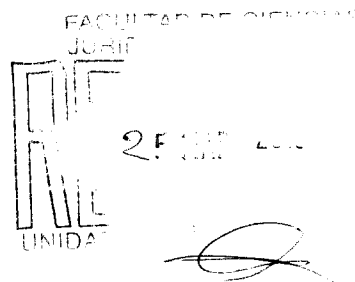
cc. Unidad de Tesis
RSG/sllh.



MARIO RENÉ CANO RECINOS
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 3,733
15 Calle 9-72, zona 1 3er. Nivel, Guatemala, Ciudad
Teléfonos: 2230-1516 / 4753-4385

Guatemala 25 de marzo de 2010

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente,



Estimado Licenciado Castro:

En cumplimiento de la designación que me hiciera esa unidad de tesis en resolución de fecha cuatro de febrero de dos mil diez por la unidad de tesis, en donde se me nombra como revisor del trabajo de tesis de la bachiller **CLAUDIA YANIRA PRERA JIMÉNEZ**, por lo que respetuosamente le informo lo siguiente:

- a) La postulante presentó el tema de investigación cuyo título es: "**ANÁLISIS JURÍDICO DEL MANDATO ESPECIAL JUDICIAL CON REPRESENTACIÓN, EN EL DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO EN LA VÍA VOLUNTARIA DEL CÓNYUGE QUE SE ENCUENTRA FUERA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,**" trabajo con un aporte científico y técnico al establecerse un amplio contenido en relación al derecho de familia y los principios básicos, siendo un tema con un texto actual ya que hace referencia a problemática que se genera cuando algunos de ambos conyugues están de acuerdo en divorciarse pero alguno de ellos se encuentra en el extranjero, por lo que es necesario que exista un mandatario judicial para poder realizar este trámite.
- b) La presente tesis fue elaborada de conformidad con la metodología y técnicas acordes al desarrollo de cada uno de los capítulos, conclusiones y recomendaciones así como en la introducción; por lo cual se utilizaron los siguientes métodos: Analítico, para establecer los decretos y obligaciones de cada uno de los individuos; sintético, ya que se utiliza para determinar la forma en que se tramitan las diligencias voluntarias de divorcio; inductivo, para analizar los derechos y obligaciones de cada uno de los que participan en este proceso. Así mismo se utilizó la técnica de ficha bibliográfica, ya que fue fundamental para establecer competencia e información del juez de familia y el trámite de la declaración de la ausencia.



MARIO RENÉ CANO RECINOS
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 3,733
15 Calle 9-72, zona 1 3er. Nivel, Guatemala, Ciudad
Teléfonos: 2230-1516 / 4753-4385

c) Se puede establecer por lo expuesto en el contenido capitular, que el trabajo de tesis mantiene una adecuada redacción, lo que permite entender los elementos que analiza la sustentante, así también se manifiesta el uso adecuado de las reglas gramaticales de la Real Academia de la Lengua Española.

d) Del análisis practicado, he dictaminado que la contribución científica del trabajo es de suma importancia, ya que se presenta una problemática actual como lo es análisis jurídico del mandato especial judicial con representación, en el divorcio por mutuo acuerdo en la vía voluntaria del cónyuge que se encuentra fuera de la república de Guatemala y al presentar tan importante trabajo se hace una concientización en la labor del ente legislador.

e) Considero que las conclusiones y recomendaciones, estipuladas en el trabajo de investigación, son adecuadas, elaboradas de forma correspondiente, teniendo relación entre si y con el tema propuesto.

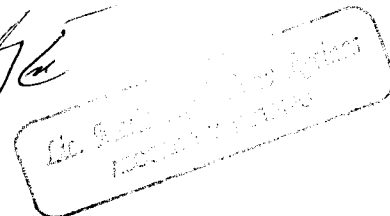
f) La bibliografía, en los cuales está fundamentada en gran parte la investigación, son de autores de nivel académico reconocido y de gran experiencia, minuciosamente escogidos con el objeto de enriquecer la investigación.

En tal virtud, considero que el trabajo expuesto después de haber satisfecho todas las exigencias del suscrito revisor y de cumplir con los requisitos que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público por lo que **APRUEBO** el trabajo de tesis intitulado **ANÁLISIS JURÍDICO DEL MANDATO ESPECIAL JUDICIAL CON REPRESENTACIÓN, EN EL DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO EN LA VÍA VOLUNTARIA DEL CÓNYUGE QUE SE ENCUENTRA FUERA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA** de la bachiller **CLAUDIA YANIRA PRERA JIMÉNEZ**, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que el mismo continúe el respectivo trámite.

De manera muy respetuosa me suscribo de usted,

Atentamente,

Lic. Mario René Cano Recinos
REVISOR
Col. 3,733





FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

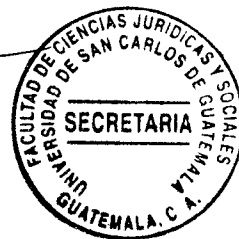


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, uno de marzo de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante CLAUDIA YANIRA PRERA JIMÉNEZ titulado ANÁLISIS JURÍDICO DEL MANDATO ESPECIAL JUDICIAL CON REPRESENTACIÓN, EN EL DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO EN LA VÍA VOLUNTARIA DEL CÓNYUGE QUE SE ENCUENTRA FUERA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

LEGM/sllh.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Porque Jehová da la sabiduría, Y de su boca viene el conocimiento y la inteligencia. Él provee de sana sabiduría a los rectos; Es escudo a los que caminan rectamente. Ser supremo que me ha dado la vida y sabiduría en mis estudios.
- A MIS PADRES:** Marcela Jiménez Galindo de Prera y José Mardoqueo Prera Álvarez. Gracias por su apoyo incondicional en todo momento de mi vida y la confianza que depositaron en mí, para que lograra culminar con éxito mis estudios universitarios.
- A MI HERMANO:** Erik René Prera Jiménez. Por su cariño y paciencia.
- A MI SOBRINO:** Anderson René Prera Zapeta y Nataly Valeria Prera Zapeta con amor.
- A MIS ABUELOS:** Medarda Salazar Galindo, Jacinto Prera Molineros, Marina Álvarez Sazo, Octavio Jiménez de Paz, (Q.E.D.).
- A LOS LICENCIADOS:** Julio Fajardo, Otto Corado, Sonia Miranda, Moisés Catalán, Guillermo Domínguez, Anselmo Chávez. Quienes no dudaron en brindarme su apoyo incondicional.

A MIS AMIGOS:

Blanqui, Maggis, Florecita, Vilma Fuentes, Carlitos, Nery Orellana, William, Diego, Fausto, Miguel Angel, Don Hugito, Rosalba, Manolo, Carmencita, Rolando Herrera, Karina, Carol, Mishell, Paty García, Carol, Jorge Meneses. Con quienes compartí un salón de clases, un empleo, una reunión, un grupo de estudio, un mismo proyecto, un mismo futuro y una mejor Guatemala, llena de paz y libre de violencia.

AGRADECIMIENTO ESPECIAL:

A la tricentenaria UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, en especial a la FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES por ser una de las privilegiadas en ocupar un pupitre y darme allí la fuente del saber, donde forjé mis ilusiones y culminé con éxito mi proyecto universitario.

A USTED:

Por su presencia.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Divorcio.....	1
1.1 Definición doctrinaria del divorcio.....	1
1.2 Regulación legal del divorcio.....	6
1.3 Clasificación del divorcio.....	9
1.3.1 Divorcio por mutuo acuerdo.....	9
1.3.2 Divorcio no vincular y relativo (separación de personas).....	10
1.3.3 Divorcio vincular o absoluto (divorcio propiamente dicho).....	10
1.4 Clases de separación.....	10
1.4.1 Separación de hecho.....	11
1.4.2 Separación legal.....	11
1.4.3 Sistemas de divorcio y divorcio voluntario.....	12
1.5 Causas que determinan el divorcio.....	14
1.6 Requisitos del divorcio.....	16
1.7 Efectos del divorcio.....	18
1.8 Obligaciones posteriores al divorcio.....	19
1.9 Sistemas de divorcio en el derecho comparado.....	20
1.9.1 Derecho antiguo.....	20
1.9.2 Derecho romano.....	20
1.9.3 Derecho musulmán.....	20
1.9.4 Derecho francés.....	21
1.9.5 Derecho canónico.....	21



CAPÍTULO II

	Pág.
2. Mandato.....	23
2.1 Características del mandato.....	24
2.2 Figuras afines al mandato.....	25
2.3 Elementos del mandato.....	27
2.4 Modalidades del mandato.....	28
2.5 Características del mandato.....	29
2.6 Antecedentes históricos del mandato.....	30
2.7 Generalidades del contrato de mandato.....	31
2.8 Definición doctrinaria del mandato.....	33
2.9 Definición legal de mandato.....	34
2.10 Clasificación de mandato.....	36
2.11 Regulación legal del mandato	42

CAPÍTULO III

3. El mandatario judicial.....	45
3.1 Definición doctrinaria de mandatario judicial.....	45
3.2 Regulación legal del mandatario judicial.....	46
3.3 La representación desde el punto de vista notarial.....	49
3.4 La representación con poder.....	49
3.5 La representación.....	50
3.6 Clasificación de la representación.....	51
3.7 Poder.....	52
3.8 Distinción entre mandato y poder.....	53
3.9 Obligaciones del mandante.....	54
3.10 Obligaciones del mandatario.....	55
3.11 Terminación del mandato.....	57



CAPÍTULO IV

Pág.

4. Análisis jurídico del divorcio por mutuo consentimiento.....	59
4.1 El divorcio por mutuo consentimiento y el cónyuge que se encuentra fuera de la República.....	59
4.2 Mandatarios judiciales.....	60
4.3 Facultades de los mandatarios judiciales.....	61
4.4 Obligaciones de los mandatarios judiciales.....	62
4.5 Prohibiciones y responsabilidades de los mandatarios judiciales.....	62
4.6 Documentos provenientes del extranjero y sus efectos en Guatemala.....	63
4.7 El Registro Nacional de las Personas de Guatemala.....	65
4.7.1 Creación del Registro Nacional de las Personas	65
4.7.2 Funciones específicas del Registro Nacional de las Personas.....	66
4.8 La jurisdicción.....	68
4.9 La competencia.....	71
4.10 Sentencia.....	72
4.11 De las normas de derecho internacional privado.....	72
4.12 El divorcio en la legislación extranjera.....	74
4.12.1 Legislación española.....	75
4.12.2 Legislación argentina.....	85
4.12.3 Legislación dominicana.....	91
CONCLUSIONES.....	107
RECOMENDACIONES.....	109
ANEXOS.....	111
BIBLIOGRAFÍA.....	115



INTRODUCCIÓN

La presente investigación jurídica, establece en Guatemala la regulación referente al Mandato Especial Judicial con Representación, pero existen muchas personas que desconocen como puede ser de utilidad dicha figura legal para su ejercicio, al querer realizar su divorcio cuando uno de los cónyuges vive en el extranjero.

La hipótesis planteada al respecto establece la importancia del mandato especial judicial con representación, en la tramitación de divorcio por mutuo consentimiento en la vía voluntaria del cónyuge que se encuentra fuera de la República de Guatemala, con el objetivo principal de determinar que la figura legal es específicamente es el mandato judicial con representación otorgado por el cónyuge que se encuentra en el extranjero a favor de un abogado y parientes dentro de los grados que ordena la ley quien realiza en su nombre el acto jurídico encomendado debido a que no podrá gestionar en forma personal.

La presente investigación analiza el hecho que se produce cuando ambos cónyuges residen en la ciudad de Guatemala, han estado casados y de pronto deciden voluntariamente disolver su vínculo matrimonial, basta con presentar el trámite ante un juez de primera instancia del ramo de familia, en ese momento no se genera ningún inconveniente para ambos, el problema radica cuando uno de ellos reside fuera de la de la República de Guatemala.

Sin embargo, la presente investigación, pretende brindar una solución al problema planteado, debido a que en la actualidad el ordenamiento jurídico guatemalteco establece que las personas hábiles para gestionar ante los tribunales de justicia que por cualquier razón no pueden hacerlo personalmente, pueden comparecer por medio de sus mandatarios judiciales; estableciendo al mismo tiempo que se necesita poder especial para pactar las bases referentes a la separación y el divorcio.



Este trabajo se encuentra contenido en cuatro capítulos desarrollados de la siguiente manera: el primer capítulo se refiere al divorcio, definición doctrinaria, regulación legal, clasificación, clases de separación, sistemas de divorcio y divorcio voluntario, causas que determinan el divorcio así como requisitos y efectos, obligaciones, el divorcio y el derecho comparado; en el segundo capítulo, analiza la figura del mandato, características, figuras afines, elementos, modalidades, y su regulación legal; el tercer capítulo, versa sobre el tema del mandatario judicial, la representación, definición doctrinaria y judicial, representación desde el punto de vista notarial, clasificación de la representación, el poder, distinción entre mandato y poder, obligaciones del mandante y del mandatario, así como la terminación del mandato; y en el cuarto capítulo, se trata de manera especial el análisis jurídico del divorcio por mutuo consentimiento, divorcio por mutuo consentimiento del cónyuge que se encuentra fuera de la República de Guatemala, los mandatarios judiciales, facultades y obligaciones, prohibiciones, documentos provenientes del extranjero, el Registro Nacional de las Personas, la competencia, la jurisdicción, la sentencia, normas del derecho internacional privado, y la legislación extranjera con relación al divorcio.

Las técnicas utilizadas en la investigación fueron la bibliográfica, documental, que permitieron la recopilación y selección correcta del material doctrinario y documental, asimismo se utilizó la técnica informática permitiendo acudir a fuentes científicas diversas y de orden universal, que amplía el espectro de la ciencia mundial y lleva a la exactitud que se persigue. Dentro de los métodos aplicados se encuentra el analítico para estudiar y analizar la doctrina aplicable al caso, desde la descomposición del todo a lo particular; el sintético permitió seleccionar los fundamentos de mayor relevancia para la elaboración final del documento, cumpliéndose con el objetivo de establecer la importancia del mandato especial judicial con representación al tramitarse el divorcio por mutuo acuerdo cuando el cónyuge se encuentra fuera de la república de Guatemala.

Por las consideraciones anteriores y la relevancia del tema investigado es que se considera de trascendencia la representación de los mandatarios judiciales en la tramitación del divorcio por mutuo consentimiento de aquellas personas que necesitan tramitar el divorcio, pero que se encuentran fuera del país.



CAPÍTULO I

1. Divorcio

En este primer capítulo se versa sobre el importante tema del divorcio, debido a que el tema que se trata en el presente trabajo de tesis es sobre una de formas en que se produce la disolución del vínculo conyugal, cuando uno de los integrantes de esta relación se encuentra en el extranjero. Es entonces que se debe de resolver la problemática de acuerdo a la ley.

Por lo que en este apartado se tratará todo lo referente al divorcio, de acuerdo a la doctrina, legislación nacional e internacional.

1.1 Definición doctrinaria del divorcio

Para mayor claridad e insistiendo en el tema conviene hacer desde un principio la necesaria distinción entre divorcio y separación, precisando los conceptos de ambas figuras tal como lo hacen Planiol-Ripert, quienes a ese respecto escriben: El divorcio es la disolución en la vida de los esposos, de un matrimonio válido. La separación de cuerpos es el estado de dos esposos que han sido dispensados por los tribunales de la obligación de vivir juntos; difiere del divorcio solamente en que los lazos del matrimonio se debilitan sin romperse, suprimiendo la obligación relativa a la vida en común. El divorcio y la separación de cuerpos no pueden tenerse más que por una sentencia judicial y por las causas determinadas por la ley. Esta cita resulta oportuna en virtud que los conceptos que contiene son aplicables a las figuras del divorcio y la separación de cuerpos, tal como



lo regula el Código Civil.

El tema del divorcio, como el del matrimonio, por las mismas razones, ha estado desde hace mucho tiempo ligado a dos criterios radicalmente distintos: el eclesiástico y el estatal. Según el primero, solo es aceptable el denominado divorcio no vincular o relativo (separación de personas) dado que el matrimonio es indisoluble, como no sea por la muerte de uno de los cónyuges o por razones espaciaísimas determinadas y apreciadas por la iglesia; la cual, en última instancia, ha visto con agrado que la legislación civil acepte esa forma de divorcio, y nada más. Según criterio estatal generalizado, es recomendable, y no existe razón valedera en contra, que un matrimonio pueda disolverse si no se alcanzaron las finalidades del mismo. Puede hablarse entonces de dos tendencias: una desfavorable al divorcio absoluto, y la otra favorable al mismo.

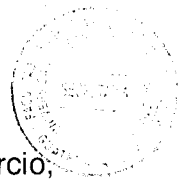
El divorcio propiamente dicho, o divorcio absoluto o vincular, produce la disolución del vínculo matrimonial, o sea, del matrimonio, lo cual supone necesariamente que los cónyuges estén vivos, y en todo caso que el matrimonio sea válido; si no es válido, se le impugnará por insubsistencia o por nulidad, sin perderse de vista en este último caso que por quedar la petición de nulidad, a criterio de la parte agraviada, puede muy bien demandarse el divorcio y no la nulidad de un matrimonio inicialmente viciado en tal sentido. En la legislación de Guatemala, el divorcio ha tenido variantes claramente deslindadas. Durante el gobierno del doctor Mariano Gálvez, fue emitido el Decreto legislativo de fecha 19 de agosto de 1837, que admitió el divorcio como una de las formas de disolución del vínculo matrimonial, o sea el divorcio vincular, en sus dos formas: divorcio por mutuo consentimiento y divorcio por causa determinada, disponiendo que los esposos que se divorcien por cualquier causa no podían ya reunirse ni ser reconocidos en ningún



concepto como tales esposos, más podía verificarse entre sí un segundo matrimonio, pasado un año de pronunciado el divorcio.

Durante el gobierno del general Justo Rufino Barrios, fue abandonada esa postura sobre la materia objeto de estudio. El Código Civil de 1877 dispone que divorcio sea la separación de los casados, quedando subsistente el vínculo matrimonial. A ese respecto conviene recordar lo opinado por la comisión codificadora: El Artículo 165 declara: "Es divorcio la separación de los casados, quedando subsistente el vínculo matrimonial". El Artículo 169 reconociendo lo que actualmente existe en práctica establece que la sentencia emanará de la autoridad eclesiástica. Pero el divorcio produce efectos civiles y canónicos. Todo lo que es civil se reglamentó. El concepto de divorcio estaba acorde con el concepto del matrimonio: un contrato civil solemne, por el cual un hombre y una mujer se unen indisolublemente, según lo disponía dicho código. Resulta evidente que el legislador de esa época actuó con suma prudencia al tratar el tema del divorcio, de por sí tan difícil, reconociendo lo que actualmente existe en práctica, como dijo la comisión redactora del proyecto de Código, o, lo que es lo mismo, reconociendo la influencia de las ideas religiosas imperantes y determinantes en las normas sociales que en todo tiempo influyen en la concepción del matrimonio y del divorcio.

Un cambio radical se manifiesta en el Decreto gubernativo número 484, promulgado el 12 de febrero de 1894, cuando gobernaba el país el general José María Reyna Barrios, el cual contiene la ley de divorcio, basándose en que según la ley el matrimonio es un contrato civil, y que por lo tanto una de sus consecuencias es indudablemente la disolubilidad del vínculo legal, pues no siendo el matrimonio obra de la naturaleza sino del mutuo consentimiento de las partes, debe considerarse destruido desde que faltan lo



motivos o causas fundamentales que hicieron contraerlo; esa ley autorizó el divorcio, reconociendo: la separación de los cónyuges y el divorcio propiamente dicho, ya por mutuo consentimiento, ya por causa determinada. Disponía el Artículo 1º. “La ley autoriza no solo la separación de los cónyuges, quedando subsistente el vínculo matrimonial, sino también el divorcio, en virtud del cual queda disuelto ese vínculo”, y el Artículo 2º. El matrimonio se disuelve: “1º. Por el mutuo consentimiento de los cónyuges; y, 2º. Por voluntad de uno de ellos, con causa determinada”.

“Con algunas variantes, los códigos de 1933 y el vigente mantienen el mismo criterio en cuanto al divorcio, reconociendo la separación de personas, con efectos modificativos del matrimonio, y el divorcio por mutuo acuerdo o por voluntad de los cónyuges mediante causa determinada, con efectos disolutivos del vínculo matrimonial.”¹

Marcel Planiol, establece: “Conclusión: resumiendo, el divorcio es un mal pero es un mal necesario, porque es remedio de otro mayor. Prohibir el divorcio porque es molesto, equivaldría a querer prohibir la amputación porque el cirujano mutila al enfermo. No es el divorcio el que destruye la institución santa del matrimonio, sino la mala inteligencia de los esposos, siendo el divorcio el que pone fin a ésta. Queda por saber si la ley que permite el divorcio puede ser lo suficientemente fuerte para limitar el mal. La experiencia parece demostrar que admitido el principio, no hay ningún freno a su aplicación”.² A criterio de este autor el divorcio es un acto que debe existir, ya que de todas formas la separación existiría porque la mala decisión entre los conyugues existe.

¹ Brañas, Alfonso, Manuel. **Manual de derecho civil.** Págs. 191-193.

² **Ibid.** Pág. 154.



El autor antes mencionado, plantea: “Negativa de la acción a cualquier persona. La facultad de demandar el divorcio es estrictamente personal de los esposos; ninguna otra persona puede ejercitar la acción de divorcio. Así, se encuentran excluidos. Los acreedores de los esposos, los herederos de los esposos, el tutor del sujeto a interdicción judicial”.³ La opinión de éste es referente al hecho que el divorcio jamás podrá es demandado por nadie más que los interesados, o sea los conyugues; esto en virtud que personas totalmente ajenas a ellos quisieran plantear esta demanda, como acreedores o personas contra las que tuvieran obligaciones.

El tratadista Goldstein Mateo, determina: “La noción de la repudiación y el divorcio, en sus diversas formas y alternativas, marcha pareja con la noción del matrimonio, y desde que el nacimiento de esta última institución se produjo, hubo pueblos que atendiendo a los más variados sentimientos y circunstancias toleraron la disolución del vínculos aunque generalmente otorgando función de árbitro al hombre quien ejercía indudablemente hegemonía”.⁴ Esta cita, es por la importancia que se ha generado desde la creación de la institución del matrimonio y la creación de la disolución del vínculo conyugal, ya que alrededor de estas figuras legales ha existido infinidad de criterios y dilemas algunos a favor y otros en contra.

Chesterton, Gilberte, indica: “Claro que debe convenirse en el acierto de las observaciones de Chesterton, quien ha sostenido que la controversia sobre el divorcio no es en realidad, controversia sobre el divorcio. Es la controversia sobre la repetición del

³ **Ibid.** Págs. 154 y 161.

⁴ **Ibid.** Pág. 59.



matrimonio, o mejor aún, sobre si el acto que se realiza es matrimonio el aserto es válido durante toda la evolución del divorcio en la historia de la humanidad.”⁵

1.2 Regulación legal del divorcio

Conforme el Artículo 153 del Código Civil, “el matrimonio se modifica por la separación y se disuelve por el divorcio”. Esta norma es aplicable, en virtud de que señala claramente cuáles son las formas en que puede transformar el estado civil de los esposos legalmente casados, es decir, la modificación del matrimonio a través de la separación y la disolución definitiva del matrimonio por medio del divorcio.

Por su parte, el Artículo 154 del mismo cuerpo legal, establece: “La separación de personas, así como el divorcio, podrán declararse: 1º. Por mutuo acuerdo de los cónyuges; y 2º. Por voluntad de uno de ellos mediante causa determinada”. Como quedó expuesto, la legislación vigente acepta en forma expresa la separación de personas (o divorcio no vincular o relativo) y el divorcio propiamente dicho (o absoluto o vincular).

“El divorcio propiamente dicho, absoluto o vincular, tiene como efecto propio, determinante de su naturaleza, el de disolver el vínculo conyugal, dejando a los cónyuges en libertad para contraer nuevo matrimonio, principio aceptado por el Artículo 161 del código.”⁶

⁵ **Ibid** Pág. 59.

⁶ **Ibid**. Págs. 193-194.



El Artículo 427 del Código Procesal Civil y Mercantil, por su parte indica: “Medidas cautelares. Al darle curso a las solicitud, el juez podrá decretar la suspensión de la vida en común y determinará provisionalmente quién de los cónyuges se hará cargo de los hijos y cuál será la pensión alimenticia que a estos corresponda, así como la que deba prestar el marido a la mujer, si fuere el caso. También podrá dictar todas las medidas que estime convenientes para la adecuada protección de los hijos y de la mujer. Los hijos menores de diez años, sin distinción de sexo, y las hijas de toda edad, quedarán durante la tramitación del divorcio o de la separación, al cuidado de la madre; y los hijos varones, mayores de diez años, al cuidado del padre. Sin embargo, si en concepto del juez hubiere motivos fundados, podrá confiarlos al cuidado del otro cónyuge o de una tercera persona. Los jueces determinarán, igualmente, el modo y la forma en que los padres puedan relacionarse con los hijos que no se encuentren en su poder”. El mismo cuerpo legal en el Artículo 428, establece: “Junta Conciliatoria. El juez citará a las partes a una junta conciliatoria, señalando día y hora para que se verifique dentro del término de ocho días. Las partes deberán comparecer personalmente, auxiliadas por diferente abogado. Previa calificación de la solicitud, el juez les hará las reflexiones convenientes, a fin de que continúen con la vida conyugal. Si aquellos se avinieren, el juez declarará el sobreseimiento definitivo. Únicamente el cónyuge que esté fuera de la República podrá constituir apoderado para este acto. En ningún caso pueden los cónyuges designar apoderado a una misma persona para tramitar estas diligencias”. En el Artículo 429 del Código citado anteriormente, preceptúa: “Si no hubiere conciliación, en la misma junta o con posterioridad, se presentará ante el juez un proyecto de convenio en que consten, en su caso, los puntos siguientes: 1º. A quien quedan confiados los hijos menores o incapaces habidos en el matrimonio; 2º. Por cuenta de quién de los cónyuges deberán ser alimentados y educados los hijos, y cuando esta obligación pese sobre ambos



cónyuges, en que proporción contribuirá cada uno de ellos; 3º. Qué pensión deberá pagar el marido a la mujer, si ésta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades; y 4º. Garantía que se preste para el cumplimiento de las obligaciones que por el convenio contraigan los cónyuges. El convenio no perjudicará a los hijos, quiénes a pesar de las estipulaciones, conservarán íntegros sus derechos a ser alimentados y educados, con arreglo a la ley”. El Artículo 430 del Código Procesal Civil y Mercantil, instituye: “Aprobación del convenio. El juez aprobará el convenio si estuviere arreglado a la ley y las garantías propuestas fueren suficientes, disponiendo, en tal caso, que se proceda a otorgar las escrituras correspondientes, si fuere procedente”. En el Artículo 431 del mismo ordenamiento legal, se hace referencia a la sentencia. “Cumplidos los requisitos anteriores e inscritos las garantías hipotecarias, en su caso, el juez dictará la sentencia dentro de ocho días, la que resolverá sobre todos los puntos de convenio y será apelable. Después de seis meses de haber causado ejecutoria la sentencia de separación, cualquiera de los cónyuges puede pedir que se convierta en divorcio, fundado en la ejecutoria recaída en el proceso de separación. Esta petición se resolverá como punto de derecho, previa audiencia por dos días a la otra parte. En caso de oposición, se tramitará en juicio ordinario”. El Artículo 432 del Código Procesal Civil y Mercantil, indica: “Reconciliación. En cualquier estado del proceso de separación o de divorcio y aún después de la sentencia de separación, pueden los cónyuges reconciliarse, quedando sin efecto dicha sentencia. Solo por causas posteriores a la reconciliación, podrá entablarse nuevo proceso. La reconciliación podrá hacerse constar por comparecencia personal ante el juez, por memorial con auténtica de firmas o por escritura pública”.



En el Artículo 433 del Código Procesal Civil y Mercantil, se obliga a la inscripción ya que la sentencia de la separación, la reconciliación posterior a ella y la sentencia de divorcio, deberán ser inscritas de oficio en el Registro Civil del Registro Nacional de las Personas, para lo cual el juez remitirá dentro del tercer día, certificación de la resolución respectiva.

1.3. Clasificación del divorcio

Atendiendo a diferentes criterios doctrinarios, el divorcio tiene diversas clasificaciones y de acuerdo a la normativa legal vigente guatemalteco, existe también un ordenamiento.

1.3.1 Divorcio por mutuo acuerdo

Tanto como se debate en la doctrina si es conveniente aceptar el divorcio absoluto, se discute, aún entre los partidarios del mismo, si conviene dejar al acuerdo de los cónyuges la disolución del vínculo matrimonial a través del divorcio por mutuo acuerdo, o por mutuo consentimiento o voluntario, como también se le denomina.

Es una figura regulada en pocos países, Guatemala entre ellos. “En realidad, escribe Rojina Villegas, la idea del divorcio voluntario que parte del Código Francés, se debe a Bonaparte, quien logró imponerla, no obstante la opinión contraria de quienes intervinieron en la redacción del Código que lleva su nombre, Napoleón tenía gran interés en mantener el divorcio voluntario en parte de que la posibilidad de que Josefina no le diese hijos, y también porque pensaba que el divorcio voluntario constituye una forma conveniente de ocultar causas muy graves; causas que pueden ser escandalosas, que pueden originar la deshonra, desprestigio, el descrédito de uno de los cónyuges. Dispone el



código que la separación o divorcio (debió decir o el divorcio) por mutuo acuerdo de los cónyuges.”⁷

1.3.2 Divorcio no vincular y relativo (separación de personas)

Alfonso Brañas, citando a Planiol-Ripert, define la separación de personas como: “El estado de los esposos que han sido dispensados por los tribunales de la obligación de vivir juntos”.⁸

1.3.3 Divorcio vincular o absoluto (divorcio propiamente dicho)

Alfonso Brañas citando a Planiol-Ripert define, el divorcio de la siguiente manera: “El divorcio es la disolución en vida de los esposos, de un matrimonio válido”.⁹ Esta cita demuestra el punto de vista de un reconocido tratadista referente al divorcio absoluto.

1.4 Clases de separación

Debido a que antes de producirse el divorcio existe una separación de cuerpos, también se han creado clasificaciones de las clases de separaciones que existen. Las cuales se mencionan en el siguiente apartado.

⁷ . Ibid. Pág. 194.

⁸ . Ibid. Pág. 194

⁹ Ibid.



1.4.1 Separación de hecho

“Se tipifica cuando uno de los cónyuges abandona el hogar, por su voluntad o de común acuerdo con el otro, a efecto que cese la vida en común, sin mediar en todo caso previa resolución judicial.”¹⁰ Ésta se produce de acuerdo a las diferentes premisas que se señalan, pueden existir un acuerdo entre los cónyuges de que exista esta separación; puede ser de manera tajante ante el abandono de uno de ellos sin mediar otro tipo de soluciones y para que se desarrollen alguna de estas separaciones no existe ningún tipo de orden judicial.

Esta clase de separación no es la propiamente regulada por la ley, pero puede producir determinados efectos jurídicos.

1.4.2 Separación legal

Separación legal (o separación de cuerpos o divorcio relativo): “Es aquella que es declarada judicialmente y es modificativa del matrimonio, por cuanto hace desaparecer el ánimo de permanencia de la unión conyugal y el fin de vivir juntos marido y mujer, dos principios rectores de la institución matrimonial consagrados en el Artículo 78 del Código Civil. La separación legal modifica el matrimonio, pero deja subsistente el vínculo matrimonial, la institución en sí.”¹¹

¹⁰ **Ibíd.** Pág. 174.

¹¹ **Ibíd.** Pág. 190.



Ésta es referente a lo establecido en la legislación ordinaria guatemalteca, ya que según el Código Civil la separación solo modifica el matrimonio pero no lo disuelve.

1.4.3 Sistema de divorcio y divorcio voluntario

Según el autor Rafael Rojina Villegas, existe una clasificación de los sistemas de divorcio. Ya que según dicho autor se debe distinguir entre dos grandes sistemas: El divorcio por separación de cuerpos y el divorcio vincular.

– Divorcio por separación de cuerpos

En este sistema el vínculo matrimonial perdura, quedando subsistentes las obligaciones de fidelidad, de administración de alimentos, e imposibilidad de nuevas nupcias; sus efectos son: la separación material de los cónyuges, quienes ya no estarán obligados a vivir juntos y, por consiguientes, a hacer vida marital.

– Divorcio vincular

La principal característica de este divorcio consiste en la disolución del vínculo, otorgando capacidad a los cónyuges para contraer nuevas nupcias. Dentro de este sistema se puede hacer una división bipartita, a saber: divorcio necesario y divorcio voluntario.

Ahora bien, dentro del divorcio vincular necesario, se puede mencionar el divorcio sanción y el divorcio remedio. El primero, se motiva por las causas antes clasificadas.



El divorcio remedio, se admite como medida de protección para cónyuges sanos y los hijos, cuando el otro consorte padece una enfermedad crónica e incurable, que sea además, contagiosa o hereditaria.

A criterio de Eduardo A. Zannoni, “Se denomina divorcio vincular a la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia judicial. Al aludir a la disolución del vínculo se entiende que la disolución opera extinguiendo, para el futuro, la relación jurídica matrimonial. En las legislaciones que admiten formas de disolución vincular, el divorcio constituye el origen de un verdadero *estado de familia* que restituye la aptitud nupcial de los cónyuges divorciados sin perjuicio, claro está de la validez y subsistencia de los efectos que el matrimonio produjo hasta que la sentencia pasó en calidad de cosa juzgada (así, la legitimidad de los hijos concebidos durante el matrimonio, subsistencia del parentesco por afinidad, etcétera).

– Divorcio vincular y separación personal

Así conceptuado, el divorcio vincular se distingue claramente de la llamada separación de cuerpos (separación personal o divorcio no vincular) en punto a su efecto fundamental. Este último no disuelve el vínculo matrimonial: se limita a la cesación del deber de cohabitación o convivencia aún cuando, lógicamente, produzca otros efectos que derivan de la separación misma y, por lo tanto, no restituye la aptitud nupcial de los cónyuges separados. Cada legislación, a su vez, al admitir esta mera separación de cuerpos sin disolución del vínculo matrimonial, regula el cúmulo de efectos que produce: la obligación alimentaría entre los cónyuges separados, el régimen de la vocación hereditaria etcétera”.¹²

¹² A. Zannoni, Eduardo. **Derecho civil, derecho de familia**. Pág. 9.



– Divorcio sanción y divorcio remedio

Sin perjuicio de la distanciaci3n entre divorcio y separaci3n de cuerpos, modernamente se suelen contraponer dos grandes tendencias de pol3tica legislativa en la materia. "Dichas tendencias son advertidas tanto en las legislaciones que admiten el divorcio vincular y la separaci3n, como en aquellas que regulan 3nicamente esta 3ltima."¹³

El mutuo consentimiento se abre paso, pues, para resolver aquellos casos en que los c3nyuges plenamente consientes que seguir unidos es peor –para s3 y para sus hijos- que separarse. En el contexto r3gido del divorcio como sanc3n ellos deben alegar, como puntualiza Ancel "ofensas imaginarias, sea para disimular, justamente, la falta que se deber3a probar, sea al contrario, en ausencia de verdadera falta, para permitir a los esposos librarse de un v3nculo que ha llegado a ser insoportable. El consentimiento mutuo que el sistema quiere evitar a toda costa, se ha disimulado detr3s de artificios de procedimiento de los que puede denunciarse la hipocres3a."¹⁴

1.5 Causas de determinan el divorcio

El Art3culo 155 del C3digo Civil, establece: "Son causas comunes para obtener la separaci3n o el divorcio:

1. La infidelidad de cualquiera de los c3nyuges;

¹³ **Ibid.**

¹⁴ **Ibid.** P3g. 11.



2. Los malos tratamientos de obra, las riñas y disputas continuas, las injurias graves y ofensas al honor y, en general, la conducta que haga insoportable la vida en común;
3. El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos;
4. La separación o abandono voluntarios de la casa conyugal o la ausencia inmotivada, por más de un año;
5. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, a un hijo concebido antes de su celebración, siempre que el marido no haya tenido conocimiento del embarazo antes del matrimonio;
6. La incitación del marido para prostituir a la mujer o corromper a los hijos;
7. La negativa infundada de uno de los cónyuges a cumplir con el otro o con los hijos comunes, los deberes de asistencia y alimentación a que está legalmente obligado;
8. La disipación de la herencia doméstica;
9. Los hábitos de juego o embriaguez, o el uso indebido y constante de estupefacientes, cuando amenazaren causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal;
10. La denuncia de delito o acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro;



11. La condena de uno de los cónyuges, en sentencia firme, por delito contra la propiedad o por cualquier otro delito común que merezca pena mayor de cinco años de prisión;
12. La enfermedad grave, incurable y contagiosa, perjudicial al otro cónyuge o la descendencia;
13. La impotencia absoluta o relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza sea incurable y posterior al matrimonio;
14. La enfermedad mental incurable de uno de los cónyuges que sea suficiente para declarar la interdicción; y
15. Asimismo, es causa para obtener el divorcio, la separación de personas declarada en sentencia firme”.

1.6 Requisitos del divorcio

De conformidad con el Artículo 426 del Código Procesal Civil y Mercantil, son requisitos necesarios para solicitar el divorcio por mutuo consentimiento:

1. “Que hubiere transcurrido más de un año, contado desde la fecha en que se celebró el matrimonio;
2. Que a la solicitud se acompañen los documentos siguientes:



- Certificaciones de la partida de matrimonio, de las partidas de nacimiento de los hijos procreados por ambos y de las partidas de defunción de los hijos que hubieren fallecido;
- Las capitulaciones matrimoniales, si se hubiesen celebrado; y,
- Relación de los bienes adquiridos durante el matrimonio”.

Además, el Artículo 163 del Código Civil señala: Si la separación o divorcio se solicitaren por mutuo acuerdo, los cónyuges deberán presentar un proyecto de convenio sobre los siguientes puntos:

- “A quien quedan confiados los hijos habidos en el matrimonio;
- Por cuenta de quién de los cónyuges deberán ser alimentados y educados los hijos, y cuando esta obligación pese sobre ambos cónyuges, en qué proporción contribuirá cada uno de ellos;
- Que pensión deberá pagar el marido a la mujer si ésta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades; y
- Garantía que se preste para el cumplimiento de las obligaciones que por convenio contraigan los cónyuges”.



1.7 Efectos del divorcio

Rafael Rojina, expone : "1.- diversidad de efectos en el juicio de divorcio necesario. Para los efectos del divorcio debemos distinguir entre los efectos provisionales que se producen durante la tramitación del juicio, y los efectos definitivos que se causan una vez pronunciada la sentencia ejecutoriada que disuelve el vínculo matrimonial.

Se tratará, por lo tanto de los efectos provisionales y después de los efectos definitivos. 2.- Efecto Provisionales. Por lo que toca a los efectos provisionales, todas las legislaciones coinciden en que en el juicio de divorcio necesario, al presentarse la demanda, y en casos urgentes, antes de su presentación puede el juez tomar providencias para separar a los cónyuges, depositar a la mujer, si se dice que dio causa al divorcio, confiar o bien, sino lo hubiere, el juez podrá determinar si concede esa custodia durante el procedimiento a uno de los cónyuges o a tercera persona. Existen legislaciones en las que, como en las Suiza, se da un poder absoluto al juez para que sin necesidad de buscar el acuerdo previo de ambos consortes, si así lo estima conveniente, decreta a favor de un tercero la custodia provisional de los hijos; pudiendo hacerlo así hasta cuando por común acuerdo de los padres, se pretendiese confiar la custodia a la madre, si el juez considera que ésta, por su trabajo profesional, mala conducta o debido a ciertos vicios (por ejemplo, lo que es más frecuente en México, el vicio del juego) constituya un peligro para la educación, protección o cuidado de sus hijos. Con un criterio de mayor altura que los demás códigos del mundo, el Código Civil suizo faculta al juez para pasar sobre el acuerdo de los padres, pudiendo confiar la custodia a uno de los abuelos, a un pariente, o hasta tercera persona que en su concepto garantice la educación. Puede, por ejemplo, acordar el internado del hijo, si está en edad escolar . 3.- Efectos definitivos en el juicio de divorcio. Son desde luego los de



mayor trascendencia, porque se van a referir ya a la situación permanente en que quedarán los divorciados, sus hijos y sus bienes, una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio. Por Consiguientes, estos efectos definitivos los vamos a dividir en tres: 1.- Efectos en relación a las personas de los cónyuges. 2.- Efectos en relación a los hijos, y 3.- Efectos en relación a los bienes de los consortes.”¹⁵

Por su parte, el Código Civil, establece: Artículo 159. “Son efectos civiles comunes de la separación y del divorcio, los siguientes: 1º. La liquidación del patrimonio conyugal; 2º. El derecho de alimentos a favor del cónyuge inculpable, en su caso; y 3º. La suspensión o pérdida de la patria potestad, cuando la causal de separación o divorcio la lleve consigo y haya petición expresa de parte interesada”. Artículo 161. “Es efecto propio del divorcio la disolución del vínculo conyugal, que deja a los cónyuges en libertad para contraer nuevo matrimonio”. Artículo 171. “La mujer divorciada no tiene derecho a usar el apellido del marido.” Artículo 172. “ Los efectos y consecuencias de la insubsistencia o de la nulidad del matrimonio, así como los de la separación y del divorcio, se registrarán, en cuanto a las personas, por las leyes del país donde hayan sido decretadas”.

1.8 Obligaciones posteriores al divorcio

El Artículo 167 del Código Civil, contempla la obligación posterior al divorcio, de los padres separados de la siguiente forma: “Cualesquiera que sean las estipulaciones del convenio o de decisión judicial, el padre y la madre quedan sujetos, en todo caso a las obligaciones que tienen para con sus hijos y conservan el derecho de relacionarse con ellos y la

¹⁵ Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de derecho civil**. Págs. 422-424.



obligación de vigilar su educación”.

1.9 Sistemas de divorcio en el derecho comparado

Se clasifican dos formas del divorcio voluntario: El divorcio sanción, establecido por causas graves (delitos, hechos inmorales, incumplimiento de obligaciones, vicios que constituyan la desavenencia conyugal) y el divorcio remedio, como protección del cónyuge sano o a los hijos.

1.9.1. Derecho antiguo

El divorcio necesario existió desde la antigüedad.

1.9.2 Derecho romano

Se reconoció tanto el divorcio necesario como el voluntario, aunque al principio en este derecho, la mujer sujeta a la manus del marido no tenía posibilidad de repudiar al marido y había sólo la posibilidad de disolución matrimonial por voluntad unilateral.

1.9.3 Derecho musulmán

Mahoma estipuló que sólo el marido podía repudiar a la mujer, pero conforme al Corán, para Alá era odiosa esa facultad; así Mahoma hizo una innovación para que se tuviera que repudiar con juramento, con una causa determinada, aún cuando no se probase. En el adulterio y la indocilidad de la mujer, había que repudiar tres veces, con un



periodo de tres meses.

1.9.4 Derecho francés

Fue hasta la Revolución Francesa, cuando perdieron valor las ideas religiosas respecto al divorcio, posteriormente en la Constitución de 1792 se permitía el divorcio por la incompatibilidad de caracteres, adulterio, sevicia, abandono conyugal. En el Código Napoleónico se permitía el divorcio voluntario y el necesario, pero se restringieron las causas; pero en la Carta constitucional de 1814 (religión de estado), se suprimió el divorcio; y fue hasta 1884 que se reimplanta el divorcio en los términos del Código Napoleónico.

1.9.5. Derecho canónico

No admitió el divorcio, sin embargo hasta el Siglo VIII predominó la interpretación que del evangelio hizo San Mateo: que por adulterio podía disolverse el matrimonio, contrario a la interpretación de San Lucas y San Marcos; y en el Siglo XIII se establece que el matrimonio entre bautizados no podía disolverse, aún por adulterio.

Es de gran importancia el contemplar la consideración que se le da al divorcio en diferentes ordenamientos del mundo, ya que atendiendo a sus creencias y cultura así se desarrolla esta institución.





CAPÍTULO II

1. Mandato

En el presente capítulo se trata de manera especial el tema del mandato, debido a que esta figura legal es muy amplia y de gran importancia para la problemática que se presenta en esta investigación.

“Contrato que tiene lugar cuando una persona da a otra el poder, que ésta acepta, para representarla al efecto de ejecutar en su nombre y por su cuenta un acto jurídico o una serie de actos de esa naturaleza”.¹⁶

Se entiende por mandato, cuando una persona, encomienda a otra la realización de uno o más actos o negocios. “Para Doménico Barbero el mandato es el contrato por el cual una parte (mandatario), asume la obligación de cumplir actos jurídicos por cuenta de otra (mandante)”.¹⁷

En la ámbito legal, el mandato es un contrato entre mandante y mandatario por el que éste queda obligado, fundamentalmente, a realizar por cuenta del mandante los actos y negocios que le ha encargado; y el mandante a cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato.

¹⁶ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 91.

¹⁷ Mailxmail, **El negocio jurídico**, <http://www.mailxmail.com/curso-derecho-civil-guatemala-3/mandato>, (15 de marzo de 2011).



2.1 Características del mandato

La existencia de un encargo o una encomienda que una persona hace a otra. Dicho encargo o encomienda puede ser específico, en el sentido de limitarse a la realización de un acto determinado, cuyas características se identifican en el propio contrato.

a) Se establece, por el mandato, una situación preparatoria, pues dicho contrato tiene como fin que el mandatario realice y lleve a cabo otros actos y negocios jurídicos por cuenta del mandante. El fin y objeto del contrato lo constituye la actuación futura del mandatario, de modo que el mandato es el instrumento jurídico habilitante y esencial, para que el mandatario pueda entablar relaciones jurídicas con terceros, por cuenta del mandante. El mandato específico, se asemeja al contrato de promesa, en el sentido de que ambos son el medio para la realización de un acto o contrato determinado y futuro; pero se diferencia de aquél pues al celebrarse el contrato definitivo, el contrato de promesa se consume o agota normalmente y las relaciones entre las partes, derivadas del contrato preparatorio, igualmente terminan, en tanto que el mandato específico, la realización por el mandante del acto o negocio previsto, no agota, ni extingue la relación contractual entre mandante y mandatario, sino persiste en tanto se liquidan entre ellos, las consecuencias del acto o negocio jurídico.

b) El mandatario actúa siempre por cuenta del mandante, de modo que los efectos y consecuencias económicas y jurídicas de los actos y negocios que aquél realiza, se reflejan finalmente sobre el patrimonio del mandante. Este es el efecto más especial y característico del mandato, pues trasciende de las relaciones entre las partes del contrato (mandante y mandatario) y se habilita y faculta al mandatario para que



entable y realice relaciones con terceros, en las que él ordinariamente no adquiere derechos u obligaciones frente a éstos, sino que lo hace para beneficio del mandante, de modo que resulta una relación jurídica entre el mandante y el tercero.

Del ejercicio del mandato sin representación, surgen consecuencias diferentes de las que produce el mandato con representación. En el mandato sin representación, existe una relación directa (externa) entre el mandatario y el tercero con quien contrata, que les obliga personalmente al uno frente al otro y, del ejercicio del mandato también nace una relación indirecta (interna), que vincula al mandatario ante su mandante y que le obliga a trasladarle los resultados jurídicos y económicos del acto o contrato realizado y que también obliga al mandante, a asumir los riesgos y resultados del mismo, manteniendo indemne al mandatario.

2.2 Figuras afines al mandato

La gestión de negocios (Artículos 1605 al 1615 Código Civil), en donde una persona, voluntariamente y sin haber recibido encomienda o mandato de otra, se hace cargo de sus negocios, en provecho de éste. A diferencia del mandato, la gestión de negocios es un acto unilateral del gestor, en donde éste actúa velando por los intereses del principal, pero sin representarlo, ni obligarlo y sin asumir él ante el tercero, responsabilidades u obligaciones. El acto o negocio realizado por el gestor únicamente producirá efectos, si el principal o beneficiario lo ratifica expresa o tácitamente, y en ese caso, la ratificación produce los efectos del mandato expreso y opera retroactivamente (Artículo 1611 Código Civil).



a) Contrato a favor o a cargo de un tercero (Artículo 1530 al 1533 Código Civil) en donde una persona, sin mandato, ni autorización, contrata con otra y asume personalmente obligaciones a cargo de un tercero o adquiere derechos para éste. El contratante por o en beneficio del tercero (el Código Civil lo llama promitente), no actúa en nombre, ni en representación de éste, ni ejercer mandato, sino lo hace en su propio nombre y por su propia cuenta, de modo que si las obligaciones o derechos derivados del acto o contrato no se realizan o no son cumplidas aquéllas por el tercero, el promitente responde personalmente de los daños y perjuicios irrogados al otro contratante. El contrato a favor o a cargo de un tercero, no sólo no hay representación, sino tampoco hay encargo o encomienda y el cumplimiento de las obligaciones contratadas a cargo del tercero o la adquisición de derechos por el tercero, tienen, ante el promitente un efecto extintivo de responsabilidad y no afectan la esfera jurídica del tercero, si éste no manifiesta su voluntad. La representación legal nace de disposiciones legales, las que también determinan y fijan las atribuciones o facultades del representante, en tanto que el mandato nace de un contrato, que se otorga a una persona libremente designada por el mandante, quien también es libre de determinar las atribuciones (facultades) del mandatario.

b) El contrato de trabajo tiene también semejanzas con el mandato, pues por medio de aquél se promete por parte del trabajador la prestación de un servicio o la realización de una obra, bajo la dirección del empleador y a cambio de una retribución (Artículo 18 Código de Trabajo) y en el mandato, el mandatario queda obligado a realizar actos o negocios que le encarga el mandante y salvo pacto, tiene derecho a una remuneración.



2.3 Elementos del mandato

a) Elementos personales: Por una parte el mandante o poderdante, o sea la persona que da el encargo o encomienda la realización de actos o negocios, y por la otra el mandatario o apoderado, que es la persona a quien se hace el encargo o se encomienda la realización de actos o negocios por cuenta del mandante o poderdante y quien se obliga a desempeñarlo. Tanto el mandante, como el mandatario, deben tener capacidad de ejercicio, pues el mandato establece entre ellos una relación contractual que les otorga derechos y les impone obligaciones recíprocas, que no podría válidamente celebrarse si alguna de las partes careciere de capacidad.

b) Consentimiento: Para que el mandato exista y produzca efectos jurídicos, se requiere no sólo la manifestación de voluntad del mandante, al designar su mandatario y señalarle el encargo que le hace y las facultades que para ello le otorga, sino que también es esencial la aceptación del mandatario.

La aceptación del mandatario puede constar expresamente, en el propio documento en que se otorga el mandato o puede ser tácita, de conformidad con lo que establecen los Artículos 1252 y 1687 del Código Civil. La aceptación tácita del mandato, resultaría del ejercicio del mismo o de la realización, por parte del mandatario, de los actos o negocios objeto del mandato.

c) Objeto: Lo constituyen los actos y negocios jurídicos que el mandatario queda autorizado a celebrar, por cuenta de su mandante. El Artículo 1688, establece: "Pueden ser objeto de mandato todos los actos o negocios para los que la ley no exige



intervención personal del interesado y prohíbe expresamente, el otorgamiento de mandato para testar o donar por causa de muerte y para modificar o revocar tales disposiciones”. Además, tampoco se puede otorgar mandato para actos personalísimos, tales como el ejercicio de un cargo público, para ejercer el derecho político de voto, para el ejercicio de la patria potestad o la tutela.

d) Forma: El contrato de mandato es solemne, ya que se requiere como requisito esencial para su existencia, que se otorgue en escritura pública (Artículo 1687).

Otra formalidad esencial del mandato, sin la cual no puede surtir efectos, es la inscripción del mismo en el Registro de Mandatos que se llevan en el Archivo General de Protocolos y en su caso en el Registro Mercantil (Artículos 1704 Código Civil, 189 de la Ley del Organismo Judicial y 338 Código de Comercio.)

2.4 Modalidades de mandato

a) Onerosidad / gratuidad: El mandato es oneroso y sólo será gratuito, si así se conviene por las partes y éste lo acepta expresamente (Artículo 1698 Código Civil).

b) Revocabilidad: El mandato en Guatemala es esencialmente revocable, aún si se ha conferido por plazo o para asunto determinado (Artículo 1699 Código Civil). La revocación del mandato es el acto unilateral, por el cual el mandante, sin incurrir en responsabilidad alguna, termina el mandato y rompe el vínculo contractual con el mandatario. La revocación se sujeta a las siguientes normas: I. sólo produce efectos desde el momento en que se notifica al mandatario y a los terceros interesados en el negocio o asunto



pendiente (Artículos 1699, 1718 y 1720 Código Civil); II. La revocación puede ser expresa o tácita. Es expresa, la que se formaliza en escritura pública y, para que surta efectos, debe además inscribirse en el Registro de Mandatos. El Artículo 1720 del Código Civil, establece que: “si el mandante designa un nuevo mandatario para que se encargue del mismo o de los mismos asuntos o negocios, sin expresar que queda vigente al anterior, ocurre una revocatoria tácita del anterior”.

c) Relaciones: Del mandato nacen dos tipos de relaciones: la interna, que existen entre el mandante y el mandatario y la externa, existente entre el mandatario y los terceros con quienes se relaciona en ejercicio del mandato.

2.5 Características del mandato

a) Gratuito u oneroso: Será gratuito, únicamente si el mandatario lo ha aceptado expresamente así, pues existe una presunción legal de onerosidad (Artículo 1689 Código Civil.). En caso de que el mandatario lo acepte de manera gratuita debe de constar fehacientemente, de lo contrario siempre será considerado oneroso.

b) Unilateral o bilateral: Dependiendo de si es gratuito u oneroso, pues en el gratuito, sólo el mandatario queda obligado directamente en virtud de la aceptación del mandato y las obligaciones del mandante son indirecta, pues no consisten en contraprestaciones a favor del mandatario, sino son consecuencia y efecto natural del ejercicio del mandato.

En cambio, en el mandato oneroso, el mandante está obligado a una contraprestación a favor del mandatario, de modo que ambas partes se obligan



recíprocamente (Artículo 1587 Código Civil).

Esta característica es esencial para las obligaciones que se contraen y ambas se sujetan a la gratuidad y onerosidad en que constituya el mandato.

c) Intuito persona: La calidad personal de las partes y la confianza que existe entre ellas, es esencia del contrato. Es por ello, que las partes no pueden ceder a tercero sus derechos o transferir sus obligaciones derivadas del mandato (el mandatario no puede sustituir el mandato, si no tiene facultad especial), y que la muerte o incapacidad de cualquiera de las partes, termina el mandato (Artículos 1702, 1717 y 1722, 1725 Código Civil.).

d) Solemne: Para que surta efectos debe hacerse en escritura pública e inscribirse en el Registro respectivo.

e) Preparatorio: Crea relaciones jurídicas entre el mandante y el mandatario, en orden a la realización por éste de otros actos jurídicos posteriores.

f) Principal: Es un contrato que subsiste por sí solo, independientemente de que los actos y negocios jurídicos previsto se realicen o no (Artículo 1589 Código Civil.).

2.6 Antecedentes históricos del mandato

El antecedente más antiguo del mandato, del que se tiene noción, proviene del derecho romano, cuando se hacía de representar el pater familia, por medio de un miembro del



núcleo familiar.

Recordando su origen en el *mandatum pecuniae credendae*, que surge como segundo antecedente en el mismo derecho romano, por medio del cual se daba encargo a mandato a persona determinada de que preste una suma de dinero a otra.

Y en su evolución, un antecedente más cercano se encuentra en la Edad Media, con el desarrollo del notariado.

Con el desarrollo de los pueblos y el surgimiento en la historia mundial, de los Estados naciones, surge la necesidad de que los mismos se hicieren representar por medio consular en el territorio de otro Estado Nación.

El llamado derecho romano privado, es decir, el derecho civil, porque surge de la relación contractual entre particulares, se desarrolla más esta institución como consecuencia de la necesidad de la tramitación en asuntos familiares y comerciales de índole privado.

Privativamente, es el derecho de familia y particularmente en el derecho guatemalteco, el mandato es regulado desde el primer Código Civil guatemalteco de 1677.

2.7 Generalidades del contrato de mandato

Las palabras acto jurídico, designan una doble significación. Puesto que por una parte se dice acto refiriéndose a una operación jurídica. “Expresa Marcel Planiol,



que en este caso “le corresponde la palabra latina negotium”.¹⁸ “Y mientras si se trata de un documento destinado a comprobar algo, entonces responde al término instrumentum”.¹⁹

En todo caso, uno de los aspectos que identifica plenamente al acto jurídico es la voluntad, puesto que sin ésta no se logra la realización del primero. Las normas civiles y sobre todos sus supuestos, no se pueden llevar a cabo sin la existencia del acto jurídico y éste a su vez sin la voluntad del sujeto, como se aclara más adelante. Por lo mismo, son la causa de la mayor parte de las relaciones de derecho existente entre los hombres. Con el acto jurídico se producen efectos de derecho, algunos tratadistas, entienden por acto jurídico el negocio jurídico, llamándolo indistintamente de ambas formas.

Marcel Planiol expresa, que el acto jurídico “consiste en la actividades legales que los sujetos, les permite la legislación y que a los sujetos, les permite la legislación y que estos realizan con la intención de llevar a cabo el derecho. Es decir, que un acto jurídico activa una norma llevando la letra muerta de la ley a la realidad práctica, sin olvidar que los sujetos de derecho no actúan movidos por simple acción mecánica, sino más bien como manifestación, sino más bien como manifestación plena de su voluntad. Es aquí donde toma importancia la mencionada voluntad. Es aquí donde toma importancia la mencionada voluntad, con la relación al acto jurídico. Por supuesto que los sujetos de derecho únicamente pueden hacer aquello que no está prohibido porque el contrato se estaría fuera de la esfera del derecho civil.”²⁰

¹⁸ Ripert George y Marcel Planiol. **Derecho civil**. Pág.19.

¹⁹ **Ibid.**

²⁰ **Ibid.** Pág. 19



2.8 Definición doctrinaria de mandato

Para desarrollar el tema del mandato de una mejor manera, se debe definir y debido a éste se colocan las definiciones de varios tratadistas, para poder desarrollar una definición propia. Ana Borghini de Colon, se refiere que el contrato mandato: “Es por el cual una persona encomienda a otra la realización de uno o más actos o negocios”.²¹

Para Manuel Ossorio, define el mandato: “Contrato que tiene lugar cuando una parte da a otra el poder, que éste acepta para representarla al efecto de ejecutarla en su nombre y por su cuenta un acto jurídico o una serie de actos de esta naturaleza.”²²

En el diccionario de Guillermo Cabanellas, se refiere al mandato: “Contrato por el cual una de las partes se compromete a realizar un acto o servicio relativo a la gestión de un determinado asunto, por cuenta propia o ajena.”²³

José Castan Tobeñas, define el mandato: “El que encarga el acto o servicio es llamado mandante, y quien lo ejecuta (aceptando la representación personal del mandante, el desempeño de la gestión o servicio) se denomina mandatario. El mandato puede ser revocado así como puede ser gratuito o retribuido.”²⁴

En virtud de las definiciones anteriormente planteadas, se puede decir que el mandato es el contrato por medio del cual una persona denominada mandante le da cierto poder para

²¹ Borghini de Colon, Ana. **El mandato sin representación**. Pág. 120.

²² Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 131.

²³ Cabanellas Guillermo. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 131.

²⁴ Castan Tobeñas, José. **Derecho civil español**. Pág. 12.



desarrollar ciertos actos a nombre de éste a otra persona denominada mandatario, pudiendo ejercer dicho poder a título oneroso o gratuito por parte del mandatario.

2.9 Definición legal de mandato

Dentro de la legislación ordinaria guatemalteca, existen varios preceptos relacionados con el mandato, siendo especialmente el Código Civil el que enuncia más Artículos.

El Artículo 1686 del Código Civil guatemalteco, establece: “Por el mandato una persona encomienda a otra la realización de una o más actos o negocios. En el mandato con representación, el mandatario obra en nombre del mandante y los negocios que realice dentro de las facultades que se le hayan conferido, obligan directamente al representado. En el mandato sin representación, el mandatario obra en nombre propio, sin que los terceros tengan acción directa contra el mandante”.

En el Artículo 1690 del Código Civil guatemalteco, se indica: “El mandato es general o especial. General comprende todos los negocios del ponderante y el especial se contrae a uno o más asuntos determinados”.

El Artículo 1693 del Código Civil guatemalteco, instituye: “Se necesita poder especial para donar entre vivos, contraer matrimonio, otorgar capitulaciones matrimoniales, pactar las bases referente a la separación o al divorcio, demandar la nulidad o insubsistencia del matrimonio, constituir patrimonio de familia, reconocer hijos y negar la paternidad”.



Se puede observar que el Código Civil, establece lo que es el mandato, las clases de mandato que se pueden generar, así como los poderes especiales que se pueden constituir.

El Artículo 190 de la Ley del Organismo Judicial, preceptúa: “Los mandatarios judiciales por el solo hecho de su nombramiento, tendrán las facultades suficientes para realizar toda clase de actos procesales. Necesitan facultades especialmente conferidas para:

- a) Prestar confesión y declaración de parte.
- b) Reconocer y desconocer parientes.
- c) Recocer firmas.
- d) Someter los asuntos a la decisión de arbitrios nombrarlos o proponerlos.
- e) Denunciar delitos y acusar criminalmente.
- f) Iniciar o aceptar la separación o el divorcio, para asistir a las juntas de reconciliación y resolver lo más favorable a su ponderante; y para intervenir en juicio de nulidad de matrimonio.
- g) Prorrogar competencia.
- h) Allanarse y desistir del juicio de los ocurso, recursos, incidentes, excepciones y de las recusaciones, así como para renunciarlos.
- i) Celebrar transacciones y convenios con relación al litigio.
- j) Condonar obligaciones y conceder esperas y quitas.
- k) Solicitar o aceptar adjudicaciones de bienes en pago.
- l) Otorgar perdón en los delitos privados.
- m) Aprobar liquidaciones y cuentas.



- n) Sustituir el mandato total o parcialmente, reservándose o no su ejercicio y otorgar los mandatos especiales para los que estuviere facultado.
- o) Los demás casos establecidos en las demás leyes”.

El Artículo 38 de la Ley del Organismo Judicial, establece: “Protocolización. Además de los requisitos indicados en el artículo anterior, los poderes o mandatos, así como los documentos que proceda inscribir en los registros públicos, deberán protocolizados ante notario y las autoridades, actuaran con base en los respectivos testimonios, los cuales serán extendidos en papel sellado del menor valor, dando fe el notario que el impuesto respectivo ha sido pagado en el documento original”.

Se hace mención especial de la Ley del Organismo Judicial, debido a que en ella se instaure la figura del mandatario judicial, así mismo por establecerse en dicha normativa la obligación de protocolizar los mandatos.

2.10 Clasificación del mandato

En cuanto a la clasificación de mandatos se encuentran varias, mencionando a continuación:

- Mandatos comunes

Son aquellos mandatos cuya existencia jurídica y social no revisten un carácter específico en cuanto al tipo de relaciones para las cuales es conferido.



– Mandato general

Es aquél que se otorga a fin de que el mandatario atienda todos los negocios del poderdante y autoriza al mandatario para la administración de los bienes del mandante. Es el típico poder de administración, por el cual el mandatario queda encargado de velar por los intereses del mandante y efectuar todos los actos que tiendan a la preservación, mantenimiento y explotación productiva de tales bienes. (Artículo 1690 Código Civil.)

– Mandato general sin representación

En este tipo de mandato, el mandatario obra en nombre propio y sus actos en este sentido lo obligan a él directamente frente a terceros, por ejemplo, los comisionados de que establece el Artículo 303 y 306 del Código Civil.

– Mandato general con representación

Son aquéllos en los cuales el mandatario obliga o beneficia directamente al mandante, aparejando cada uno de sus actos la representación de éste.

– Mandato especial

Es aquél que se otorga para que el mandatario ejecute uno o más negocios determinados en su especie o en su género (Artículo. 1690). En esta clase de mandato, es el mandante quien detalla y determina las facultades que otorga al mandatario en relación al asunto o tipo de asunto cuya atención le encarga, de modo que el texto del



propio mandato define su amplitud.

– Mandato general con representación con cláusula especial

Es aquél en el que el mandante confiere su representación al mandatario para todos sus actos administrativos, haciendo constar en una cláusula especial, el acto para el cual específicamente se otorga, desarrollando en las demás, todos lo relativo a las condiciones de ejercicio del mandato, así como el cumplimiento de las obligaciones del mismo.

– Mandato especial sin representación

Esta clase tiene poca aplicación en materia administrativa o civil dándose más en materia mercantil. El Artículo 292 del Código de Comercio, establece que es corredor el que en forma independiente y habitual, se dedica a poner en contacto a los interesados en la conclusión de un negocio, sin estar ligado a ninguna de las partes por relaciones de colaboración, dependencia o representación.

– Mandato especial con representación

Éste se da para actos específicos que no pueden ser ejecutadas en el ejercicio de un mandato que no sea especial. Lleva aparejada la representación del mandante, quien no queda vinculado directamente con los terceros, con los cuales deberá de relacionarse el mandatario.



– Mandatos especialísimos

Constituyen una clase en la cual cada uno tiene características singulares que los hacen producir efectos propios, que otros mandatos son incapaces de producir. Tienen una utilidad delimitada y una regulación especial. Difieren de las otras clases de mandato en cuanto a los requisitos esenciales de validez, a su inscripción en algunos registros y en la regulación tributaria.

– Mandato judicial

Las personas hábiles para gestionar ante los tribunales, que por cualquier razón no quieran o no puedan hacerlo personalmente, o las personas jurídicas que no quieran concurrir por medio de sus presidentes, gerente o directores pueden comparecer por medio de mandatario judiciales, a cualquier acto siempre que tengan conocimiento de los hechos objeto del proceso.

En caso de las sociedades constituidas en el extranjero, sus representantes que tengan facultades judiciales deberán sustituirlas en un abogado, para comparecer a juicio, sino tienen esa profesión (Artículo 188 Ley del Organismo Judicial). El Artículo 190 de la Ley del Organismo Judicial señala las facultades de los mandatarios judiciales.

Es el contrato consensual que se celebra con el objeto de que una persona puede representar a otra en un proceso legal, el que debe constar en escritura públicas, documento privado o en acta.



Es un mandato especial otorgado al derecho, el abogado, se confiere siempre unido a un poder, por lo que es representativo. Se puede definir: “como el contrato por el cual una persona llamada mandataria, se obliga a ejecutar actos jurídicos procesales en nombre y por cuenta del mandante.”²⁵

Aparte de las características generales del mandato, esta clase tiene las especiales siguientes: Escrito, registrales, procesal.

– Mandato mercantil

Es el que se da para los negocios mercantiles incluyendo las figuras de comisión, factores, dependientes. Cada uno tiene regulaciones especiales y distintas, contempladas en el Código de Comercio.

– Mandato otorgado en el extranjero en idioma español

Cuando el mandato surtirá efectos en Guatemala, no se requiere de ninguna solemnidad esencial de validez para esta clase de mandatos. Puede ser autorizado por el notario guatemalteco residente en el lugar del otorgamiento o simplemente transeúntes en dicho lugar, debiendo llenar los pases legales. También pueden ser autorizados por notario extranjero debiendo llenar los requisitos de validez contenidos en los Artículos 3, 6, y 7 de la Convención Interamericana sobre el Régimen Legal de Poderes para poder ser utilizado en el extranjero (vigente en Guatemala), para comprobar la certeza de

²⁵ **Ibid.** Pág. 255.



la firma y el carácter del funcionario que lo autoriza.

Cuando un mandato es proveniente del extranjero, para que sea admisible y pueda surtir efectos en el territorio de la República de Guatemala, debe ser legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme lo establecido en el Artículo 37 de la Ley del Organismo Judicial. Posterior a los pases de ley correspondiente debe protocolizarse por notario hábil e inscribirse en el Registro de Poderes y si fuere necesario en el Registro Mercantil.

– Otorgado en el extranjero que no sea en idioma español

Esta clase de mandato, necesita para su validez en Guatemala, además de los requisitos de todo documento otorgado en el extranjero, la traducción al español por un traductor jurado o en su defecto por dos personas que hablen y escriban ambos idiomas y el documento en que consta dicha traducción, deberán contener, acta de legalización de firmas de estas personas.

Después de la traducción deberá protocolizarse el mandato (el impuesto lo satisface en el original del documento que lo contiene). El mandatario para acreditar la representación otorgada lo hace con el testimonio de la protocolización del mandato y su correspondiente traducción, debidamente inscrito en el Registro de Poderes.



– Mandato específico

Se denomina específico al mandato que, como en el caso del mandato para contraer matrimonio o para donar, tiene un objeto muy bien determinado y que, por la trascendencia o importancia de éste se limita a ese asunto. El Artículo 1692 del Código Civil, establece que se necesita poder especial para donar entre vivos, contraer matrimonio, otorgar capitulaciones matrimoniales, pactar las bases referentes a la separación o el divorcio, demandar la nulidad o insubsistencia del matrimonio, constituir patrimonio familiar, reconocer hijos y negar la paternidad.

2.11 Regulación legal del mandato

En Guatemala, los mandatos generales y especiales están regulados en los Artículos 1686 al 1727 del Código Civil y el mandato para asuntos judiciales, lo regula en el último párrafo del Artículo 1687 y lo establecen en los Artículos del 188 al 195 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

La legislación guatemalteca, no hace distinción entre mandato y poder, aunque los especialistas en la materia si encuentran distinción. El Código Civil inicia regulando al mandato, luego se refiere a poderes y vuelve regular lo relativo a mandatos. En su regulación legal expresa, por el mandato una persona encomienda a otra la realización de uno o más negocios.

El mandato puede otorgarse con representación o sin ella. En el mandato con representación, el mandatario obra en nombre del mandante y los negocios que realice



dentro de las facultades que se le hayan conferido, obligan directamente al representado. En el mandato sin representación, el mandatario obra en nombre propio, sin que dentro de las facultades que se le hayan conferido, obliguen directamente.

Cabe aclarar que en Guatemala, no tiene mayor utilización el mandato sin representación, precisamente por no obligar al mandante.

El mandante debe constar en escritura pública como requisito esencial para su existencia y puede ser aceptado expresa o tácitamente. Expresamente, en la misma escritura pública que se otorga y tácitamente al ejercitar el mandato. Por lo tanto, puede otorgarse en forma bilateral o unilateral.

Pueden ser objeto de mandato, todos los actos o negocios que las leyes no exijan intervención personal, no pueden otorgarse para testar o donar por causa de muerte, ni para modificar o revocar dichas disposiciones.

El mandato es gratuito, si el mandatario lo hace constar y lo acepta de esa manera, en estos casos se requiere de aceptación expresa.





CAPÍTULO III

3. El mandatario judicial

En forma específica y en referencia a los mandatos ordenados por los órganos jurisdiccionales, se considera el mandato judicial. “En derecho, dicese de la orden emitida por un tribunal con el fin de autorizar acciones en situaciones legales específicas. Los mandatos judiciales prescriben o prohíben de varias formas ciertos actos, hacen respetar derechos o enmiendan agravios. Un mandato judicial de hábeas corpus, por ejemplo, salvaguarda a los individuos de ser arrestados de forma ilícita, y un mandato judicial por error procedente de un tribunal superior ordena a un tribunal inferior que presente actas de procesos legales para así poder comprobar si se ha aplicado la ley de manera equivocada.”²⁶

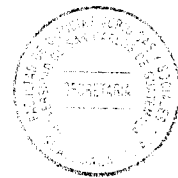
De manera menos equívoca dice poder general para pleitos o mandato ed judicia (mandamiento judicial). Es mandato judicial, también el aceptado desempeño de algunos cargos de colaboración temporal con la administración de justicia como los de administración o depositario judicial.

3.1 Definición doctrinaria de mandatario judicial

“Es un mandato especial otorgado al derecho, el abogado, se confiere siempre unido a un poder, por lo que es representativo.”²⁷

²⁶ Microsoft Corporation, **Diccionario encarta 2004**. Mandato judicial.

²⁷ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. **Representación, poder y mandato**. Pág. 255.



3.2 Regulación legal del mandatario judicial

El Artículo 1687 último párrafo del Código Civil, establece que el mandato para asuntos judiciales queda sujeto, especialmente, a lo que establece las leyes procesales. El Artículo 188 de la Ley del Organismo Judicial, expresa lo relativo a mandatarios judiciales y regula que las personas hábiles para gestionar ante los tribunales, que por cualquier razón o quieran o no puedan hacerlo personalmente, o las personas jurídicas que no quieran concurrir por medio de sus presidentes, gerentes o directores pueden comparecer por medio de mandatarios judiciales, a cualquier acto siempre que tengan conocimiento de los hechos objeto del proceso. En caso de las sociedades constituidas en el extranjero, sus representantes que tengan facultades judiciales, deberán sustituirlas en un abogado, para comparecer a juicio, si no tienen esa profesión.

Aunque el mandato judicial se rige por las normas procesales positivas, y por las reglas notariales en cuanto a su otorgamiento a los fines de fe pública, existen ciertos preceptos relativos al mismo de la ley sustantiva.

El mandato judicial debe llenar ciertos requisitos para que sea válido, por ejemplo debe ser otorgado en escritura pública, por otra parte debe cumplirse para las facultades que se le dan al mandatario, sin excederse de las mismas.

Dicho mandato por ser para fines puramente judiciales, se encuentra regulado en la Ley del Organismo Judicial, el mismo solamente puede extenderse a abogados activos o personas dentro de los grados de parentesco, estipulados por la ley, entre mandante y mandatario, es decir, que el mismo no puede otorgarse a otras personas más



que las que la ley indica.

En este sentido, el mandato judicial se diferencia del mandato especial, en que el primero se otorga a personas determinadas en la ley, en el segundo se puede otorgar a cualquier persona aún no siendo pariente del mandante.

Tanto el poder general para litigios judiciales como los especiales que deban presentarse en juicio, han de constar en documento público para transigir, actitud que evita un litigio o pone fin a uno empezando, se requiere poder expreso.

“Las personas hábiles para gestionar ante los tribunales, que por cualquier razón no quiera o no puedan hacerlo personalmente, o las personas jurídicas que no quieran concurrir por medio de sus presidentes, gerentes o directores pueden comparecer por medio de mandatarios judiciales, a cualquier acto siempre que tenga conocimiento de los hechos objeto del proceso. En caso de las sociedades constituidas en el extranjero, sus representantes que tengan facultades judiciales deberán sustituirlas en un abogado, para comparecer al juicio, si no tienen esa profesión” (Artículo 188 de la Ley del Organismo Judicial).

El mandato debe conferirse en escritura pública para los asuntos que se ventilen en forma escrita y su testimonio deberá registrarse en el Archivo General de Protocolos de la Presidencia del Organismo Judicial y en los registros que proceda conforme a la ley.

Los mandatarios judiciales por el sólo hecho de su nombramiento, tendrán las facultades suficientes para realizar toda clase de actos procesales.



No pueden ser mandatarios judiciales:

- Los que por sí mismos no pueden gestionar en asuntos judiciales.
- Los que tengan auto de prisión o condena pendiente, por cualquier delito, por el tiempo fijado en la sentencia.
- Quienes no sean abogados salvo cuando se trate de la representación del cónyuge, de su conviviente cuya unión de hecho estuviere inscrita en el Registro Civil respectivo, y de sus parientes dentro de los grados de ley o cuando el mandato se otorgue para ejercitarlo ante los juzgados menores y únicamente en asuntos que no excedan de quinientos (Q.500.00) quetzales o ante jueces o tribunales en cuya jurisdicción no ejerzan más de tres abogados.
- Los magistrados, jueces, funcionarios y empleados del Organismo Judicial y los pasantes y meritorio de los tribunales.
- Los funcionarios y empleados remunerados del Organismo Ejecutivo, con excepción de los que ejercen la docencia o desempeñen cualquier cargo que no sea tiempo completo.

El Artículo 194 de la Ley del Organismo Judicial, establece: “La revocatoria de un mandato no surtirá efecto en un asunto en que estuviere actuando el mandatario, mientras el mandante no manifieste en forma legal al juez, que se apersona en el asunto y que fija para recibir notificaciones una casa en la población donde el Tribunal tiene su asunto o mientras otra persona no compruebe en el proceso que ha subrogado al mandatario y fije la residencia a que se refiere este Artículo.



Si el mandatario cuyo mandato ha sido revocado quedare inhabilitado, se ordenará la inmediata prestación del sustituto, con el apercibimiento de nombrar defensor judicial, si no verifica”.

3.3 La representación desde el punto de vista notarial

La escritura notarial, crea o refleja un negocio jurídico que puede concluirse por otorgantes que actúan en nombre propio o en nombre ajeno. La intervención alieno nomine, transporta al campo del derecho notarial la problemática de la representación directa.

“En todos los sistemas legislativos se rechaza hoy de modo rotundo el principio del derecho romano primitivo según el cual no se admitía la representación directa. Era necesario en teoría general, contratar en nombre propio y por cuenta propia.

Sucede hoy todo lo contrario; la negociación jurídica a través de representantes se acepta con la mayor amplitud; y los actos que verifica el representante, dejan vinculado al representado y producen efectos en el patrimonio de este.”²⁸

3.4 La representación con poder

Si se actúa por otro hace falta, para que pueda hablarse de representación, una previa existencia de apoderamiento, o declaración de voluntad por lo que una persona autoriza a otra para que concluya en su nombre uno o varios negocios jurídicos que han de

²⁸ Giménez Arnau, Enrique. **Derecho notarial**. Pág. 548.



producir efectos para el representado. Cuando el que actúa por medio de un representante legal, su poder deriva de la ley y basta solo acreditar, en la forma en cada caso suficiente la cualidad de padre, marido, o tutor del representado. “Tanto en la representación voluntaria, como en la legal, debe el Notario calificar:

- 1) La capacidad de goce del representado,
- 2) La capacidad de ejercicio del representante.

La capacidad de obrar del representado en la representación voluntaria habrá sido previamente calificada por aquel que autoriza el poder; pero no está obligado el Notario ante el que comparece el representante aceptar la calificación previa del compañero, si se tiene otros elementos de juicio que pueden hacer dudar de la exactitud de la anterior calificación.

- 1) La forma o validez documental del apoderamiento,
- 2) El buen uso del poder, en el sentido no moral, sino estrictamente jurídico, es decir, que el representante obre dentro de los límites y facultades que en él se hayan señalado.”²⁹

3.5 La representación

Puede definirse a la representación, como: “la facultad que tiene una persona de actuar,

²⁹ Ibid. Pág. 550.



obligar y decidir en nombre y por cuenta de otra.

Es una institución jurídica muy antigua. Su utilidad está fuera de duda, pues permite actuar a una persona simultáneamente y en lugares distintos, produciendo el milagro jurídico de la multiplicidad en la unidad.³⁰

La representación es la forma en se obliga una persona con otra en realizar ciertos actos en nombre de esta.

3.6 Clasificación de la representación

“La representación se clasifica en directa o indirecta; voluntaria y legal.

Es directa cuando una persona actúa en nombre y por cuenta de otra, produciendo una relación directa e inmediata entre representado y tercero, como en los casos de poder y tutela.

Es indirecta cuando actúa una persona en nombre propio y por cuenta de otra, adquiriendo para si los derechos y obligaciones del representado frente al tercero, por ejemplo, el mandato, prestación de servicios, en los que se establece, entre dos personas una relación jurídica interna, desconocida y en ocasiones fingida para el tercero, pero al final de cuentas los efectos jurídicos van a repercutir en el patrimonio de quien encomendado el negocio. De ahí que se considere representación directa.

³⁰ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. **Ob. Cit.** Pág. 249.



La representación es voluntaria cuando una persona, en virtud de la autonomía de la voluntad, autoriza a otra para actuar en su nombre y representación, como en el poder, el fideicomiso. Es legal cuando una persona por ser incapaz o encontrarse ausente, es representada por otra de entre las señaladas por las disposiciones legales. También se llama representación necesaria, orgánica o estatutaria, en el caso de personas jurídicas. La doctrina moderna, para evitar confusiones, prefiere hablar de órganos representativos.”³¹

“El mandato o procuración es un acto por el cual una persona da poder a otra, para hacer algo por el mandante y en su nombre. El contrato no se perfecciona sino por la aceptación del mandatario”.³²

3.7 Poder

El poder es el otorgamiento de facultades que da una persona llamada poderdante a otra denominada apoderado, para que actúe en su nombre y representación. Es una de las formas de representación y puede tener como fuente la ley o voluntad de un sujeto dominus, mediante un acto unilateral.

Esta institución surte efectos frente a tercero y se diferencia del mandato, válido solo entre las partes, mandante y mandatario, o la prestación de servicios entre profesor y cliente, que no surten efectos jurídicos frente a terceros.

³¹ **Ibid.** Pág. 252

³² Borghini de Colon, Ana. **El mandato sin representación**, pág. 30.



A la palabra poder se le han dado diferentes significados. En una primera acepción, se le considera como el documento por medio del cual se acredita la representación que ostenta una persona en relación con otra, o sea, se refiere al documento desde el punto de vista formal, no a su contenido y así se habla de carta poder, o del poder notarial.

Una segunda acepción, se refiere al acto por el cual una persona queda facultada por otra para actuar en su nombre y representación, o sea, al acontecimiento espacio-temporal de facultamiento.

Finalmente, la palabra poder, se refiere a “la institución por medio de la cual una persona puede representar a otra en virtud de un acto derivado de la autonomía de la voluntad o de la ley.”³³

“El mandato es un contrato de prestación de servicios, limitado a la celebración de actos jurídicos.”³⁴

3.8 Distinción entre mandato y poder

Se establecen diferencias entre el poder y mandato, debido a que estas figuras son muy similares, pero algunos tratadistas han establecido algunas distinciones entre ambas. “La primera distinción, consiste en que la fuente jurídica del mandato es un contrato y la del poder, una declaración unilateral de voluntad; la segunda es que el mandatario tiene como objeto la prestación de servicios, consistentes en la realización de actos

³³ **Ibid.** Pág. 251.

³⁴ **Ibid.** Pág. 253.



jurídicos por cuenta del mandante, y el poder se refiere a la ejecución de la representación autónoma y abstracta, o sea, a la actuación a nombre de otra persona para que los actos efectuados surtan efectos en el patrimonio del representado de tal manera que la relación jurídica vincula directa e inmediatamente al representante con el representado.

La tercera, estriba en que el mandato no es representativo, sin embargo, puede serlo si va unido con el otorgamiento de un poder, es decir, el mandato siempre requiere del poder para ser representativo, de manera que surte efectos entre mandante y terceros³⁵.

Es evidente por lo citado anteriormente, que existen diferencias y que la más concreta es que sin poder no existe mandato.

3.9 Obligaciones del mandante

Para que nazcan las obligaciones del mandante, hacia el mandatario, no es necesario que éste haya aceptado expresamente el mandato, pero sí que el mandatario lo haya ejercido y que haya desempeñado, aunque sea parcialmente, el encargo que el mandante le ha hecho. Las obligaciones son:

- a. Asumir todos los derechos y responder por todas las obligaciones derivadas de los negocios jurídicos realizados por el mandatario en ejercicio del mandato (Artículo 1712 Código Civil).

³⁵ **Ibid.** Pág. 254.

- b. Indemnizar al mandatario de todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato (Artículo 1714 del Código Civil).

- c. Proveer de fondos al mandatario, si éste lo pide, para el cumplimiento del mandato y, alternativa o adicionalmente, rembolsar los gastos en que el mandatario incurre en el cumplimiento del mandato, más intereses al tipo legal, aunque el negocio realizado por el mandatario por cuenta del mandante no haya tenido éxito, sin culpa del mandatario (Artículo 1713 Código Civil).

- d. Retribuir al mandatario, pagándole los honorarios que se hayan convenido, o a falta de convenio, los que fije el juez.

- e. Responder en forma mancomunadamente solidaria entre sí y a favor del mandatario, en caso fueren varios los mandantes que encargan al mandatario un negocio común (Artículo 1716 Código Civil.)

3.10 Obligaciones del mandatario

Para que el mandatario quede obligado ante el mandante, es necesario que el mandato haya sido aceptado, sea expresa o tácitamente, pues en tanto no haya manifestado su aceptación, no habrá vínculo.

- a. Desempeñarlo con toda diligencia y responder ante el mandante por los daños y perjuicios que le cause el mandatario, en caso de no ejecutar la encomienda (Artículo 1,705 Código Civil).



- b. Obligación de ejercicio personal del mandato (Artículo 1707 Código Civil.).

- c. Obligación del mandatario, el rendir cuenta a su mandante de todos los actos y negocios realizados en ejercicio del mandato (Artículo 1706 Código Civil). La obligación de rendir cuentas al mandante implica también:
 - c.1 La obligación de mantenerle informado de las actividades realizadas; y
 - c.2 La obligación de entregar al mandante, cuando éste lo requiera, todos los bienes suyos que el mandatario tiene en su poder.
 - c.3 La obligación de rendir cuentas sobrevive la terminación del mandato, por cualquier causa, de modo que el mandante puede exigírsela a su mandatario o a los herederos de éste, aún después de que el mandato ha terminado. De conformidad con el Artículo 1515 del Código Civil, la prescripción de la obligación de rendir cuentas y de reclamar o cobrar el saldo, se consume por el transcurso de tres años, plazo que principia a correr: I: desde que termina el mandato en lo que se refiere a la obligación de rendir cuentas, II: desde que la cuenta ha sido aprobada por los interesados por el juez, en sentencia firme, respectivamente (Artículo 1512 Código Civil). La rendición de cuentas puede reclamarse judicialmente, por la vía del juicio oral (Artículo 217 y 218 Código Procesal Civil y Mercantil).

- d. Obligación de lealtad que se manifiesta de cuatro formas: i) no ejercer al mismo tiempo mandato de persona cuyos intereses están o puedan estar en



conflicto (Artículo 1694 Código Civil); ii) no renunciar injustificadamente del ejercicio del mandato (Artículo 1708 Código Civil ; iii) no usar para sí, ni en beneficio de sus parientes, los bienes del mandante, salvo que éste lo hubiere autorizado expresamente (Artículo 1710 Código Civil); y iv) no celebrar autocontrato, si no es con conocimiento y autorización expresa de los mandante (Artículo 1694 Código Civil).

3.11 Terminación del mandato

El mandato termina, de conformidad con lo que establece el Artículo 1717 del Código Civil:

- a. "Por vencimiento del plazo para el que fue otorgado;
- b. Por concluirse el asunto para el que se dio;
- c. Por revocación. La revocación del mandato debe formalizarse en escritura pública y el testimonio de la misma debe inscribirse en el Registro correspondiente, además de que el mandante debe notificar la revocación al mandatario y a las personas que tengan interés en el asunto o negocio.
- d. Por renuncia del mandatario;
- e. Por la muerte o interdicción del mandante o del mandatario;
- f. Por quiebra del mandante o por inhabilitación sobreviniente al mandatario;



g. La disolución de la persona jurídica que hubiere otorgado mandato.

Las causas enumeradas anteriormente, son las únicas formas en que se puede poner fin a un mandato legalmente constituido”.



CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico del divorcio por mutuo consentimiento

En el presente capítulo, se presenta un análisis del divorcio por mutuo consentimiento, ya que el problema principal de esta investigación se basa en los divorcios que se efectúan por mutuo acuerdo, aunque alguna de las partes se encuentre fuera de la República de Guatemala.

4.1 El divorcio por mutuo consentimiento y el cónyuge que se encuentra fuera de la república

Como ya quedó establecido, el divorcio por mutuo consentimiento, es aquél que resulta procedente cuando ambos cónyuges se ponen de acuerdo y deciden disolver su matrimonio, pero es un requisito esencial que ambos hayan decidido de forma voluntaria otorgarse mutuamente el divorcio y de ser así, resulta también necesario que el cónyuge que se encuentra en el extranjero otorgue nombre a un mandatario judicial en Guatemala para que la represente en el juicio. El trámite es mediante diligencias voluntarias que se tramitan ante un Juzgado de Primera Instancia de Familia. Los cónyuges deben de ponerse previamente de acuerdo en relación a los hijos, bienes, relaciones familiares, etc. y cuando todo ello haya sido efectuado por ambos cónyuges, el juez luego de analizar los extremos, aprobará el convenio emitiendo para el efecto la resolución respectiva, autorizando u ordenando la disolución del matrimonio.



El Artículo 428 del Código Procesal Civil, establece: “Junta Conciliatoria. El juez citará a las partes a una junta conciliatoria, señalando día y hora para que se verifique dentro del término de ocho días. Las partes deberán comparecer personalmente, auxiliadas por diferente abogado. Previa calificación de la solicitud, el juez les hará las reflexiones convenientes, a fin de que continúen con la vida conyugal. Si aquellos se avinieren, el juez declarará el sobreseimiento definitivo. Únicamente el cónyuge que esté fuera de la República podrá constituir apoderado para este acto. En ningún caso pueden los cónyuges designar apoderado a una misma persona para tramitar estas diligencias”. Artículo 429. Si no hubiere conciliación, en la misma junta o con posterioridad, se presentará ante el juez un proyecto de convenio en que consten, en su caso, los puntos siguientes: 1º. A quien pendan confiados los hijos menores o incapaces habidos en el matrimonio; 2º. Por cuenta de quién de los cónyuges deberán ser alimentados y educados los hijos, y cuando esta obligación pese sobre ambos cónyuges, en qué proporción contribuirá cada uno de ellos; 3º. Qué pensión deberá pagar el marido a la mujer, si ésta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades; y 4º. Garantía que se preste para el cumplimiento de las obligaciones que por el convenio contraigan los cónyuges.

4.2 Mandatarios judiciales

El Artículo 188 de la Ley del Organismo Judicial, reformado por el Artículo 30 del Decreto Número 64-90 del Congreso de la República de Guatemala, expresa: “Mandatarios judiciales. Las personas hábiles para gestionar ante los tribunales, que por cualquier razón no quieran o no pueda hacerlo personalmente, o las personas jurídicas que no quieran concurrir por medio de sus presidentes, gerentes o directores



pueden comparecer por medio de mandatarios judiciales, a cualquier acto siempre que tenga conocimiento de los hechos objeto del proceso. En caso de las sociedades constituidas en el extranjero, sus representantes que tengan facultades judiciales deberán sustituirlas en un abogado para comparecer a juicio, si no tienen esa profesión”.

El Artículo 189 de la Ley del Organismo Judicial, reformado por el Artículo 17 del Decreto Número 11-93 del Congreso de la República de Guatemala, indica: “Forma de los mandatos. El mandato debe conferirse en escritura pública para los asuntos que se ventilen en la forma escrita, y su testimonio deberá registrarse en el Archivo General de Protocolos de la Presidencia del Organismo Judicial y en los requisitos que proceda conforme a la ley”.

4.3 Facultades de los mandatarios judiciales

El Artículo 190 de la Ley del Organismo Judicial, reformado por el Artículo 31 del Decreto Número 64-90 del Congreso de la República de Guatemala, reformando por el Artículo 18 del Decreto Número 11-93 del Congreso de la República de Guatemala establece: “Facultades. Los mandatarios judiciales por el solo hecho de su nombramiento, tendrán las facultades suficientes para realizar toda clase de actos procesales. Necesitan facultades especialmente conferidas para: a) Prestar confesión y declaración de parte; b) Reconocer y desconocer parientes; c) Reconocer firmas; d) someter los asuntos a la decisión de árbitros, nombrarlos o proponerlos; e) Denunciar delitos y acusar criminalmente; f) Iniciar o aceptar la separación o divorcio, para asistir a las juntas de reconciliación y resolver lo más favorable a su poderdante; y para intervenir en juicio de nulidad de matrimonio; g) Prorrogar competencia; h) Allanarse y desistir del juicio, de los ocurso, recursos,



incidentes, excepciones y de las recusaciones, así como renunciarlos; i) Celebrar transacciones y convenios con relación al litigio; j) Condonar obligaciones y conceder esperas y quitas; k) Solicitar o aceptar adjudicaciones de bienes de pago; l) Otorgar perdón en los delitos privados; m) Aprobar liquidaciones y cuentas; n) Sustituir el mandato total o parcialmente, reservándose o no su ejercicio y otorgar los mandatos especiales para los que estuviere facultado; y ñ) Los demás casos establecidos en las demás leyes ”.

4.4 Obligaciones de los mandatarios judiciales

El Artículo 191 de la Ley del Organismo Judicial, se presenta las obligaciones de los mandatarios judiciales. “Son obligaciones de los mandatarios judiciales:

- a. Acreditar su representación;
- b. No desamparar en el asunto en que hubieren gestionado mientras no hayan sido reemplazados en su ejercicio;
- c. Satisfacer los gastos necesarios que les corresponda para el curso del asunto;
- d. Cumplir con las demás obligaciones de los mandatarios en general y las que les impongan otras leyes y los reglamentos respectivos”.

4.5 Prohibiciones y responsabilidades de los mandatarios judiciales

En el Artículo 192 de la Ley del Organismo Judicial, se contempla las prohibiciones y



responsabilidades. “Los mandatarios están sujetos a las prohibiciones de los abogados e incurrir en igual responsabilidad que ellos”.

4.6 Documentos provenientes del extranjero y sus efectos en Guatemala

Los documentos emitidos en el extranjero, deben estar legalizados por el correspondiente funcionario Diplomático o Consular de Guatemala.

El Artículo 37 de la Ley del Organismo Judicial, señala: “Requisitos de documentos extranjeros. Para que sean admisibles los documentos provenientes del extranjero que deban surtir efectos en Guatemala, deben ser legalizados por el Ministerio de Relaciones exteriores. Si lo documentos están redactados en idioma extranjero deben se vertidos al Español bajo juramento por traductor autorizado en la República, de no haberlo para determinado idioma, serán traducidos bajo juramento por dos personas que hablen y escriban ambos idiomas con legalización notarial de sus firmas”. Con relación a la protocolización, en el Artículo 38 de dicha norma se contempla: “Además de los requisitos indicados en el artículo anterior, los poderes o mandatos, así como los documentos, que procesa inscribir en los archivos públicos, deberán ser protocolizados ante notario y las autoridades actuarán en base a los respectivos testimonios, los cuales serán extendidos en papel sellado del menor valor, dando fe el notario de que el impuesto respectivo ha sido pagado en el documento original. Al revisar los protocolos notariales el director general de protocolos hará constar en el acta respectiva si en los documentos protocolizados se han cubierto los impuestos legales correspondientes. En caso que no hayan sido cubiertos, dará aviso a las oficinas fiscales para los efectos legales consiguientes”. El Artículo 41 del mismo cuerpo legal, se establece: “Obligaciones



Notariales. Los notarios darán aviso al archivo general de protocolos, dentro del plazo de diez días, de cada protocolización que hagan de acuerdo con esta ley, indicando la fecha y lugar en que fue expedido el documento, funcionario que lo autorizó, objeto del acto y nombre y apellidos de los otorgantes o personas a que se refiere, así como de los impuestos que hubieren sido pagados en el acto de protocolización. De acuerdo con esta ley se debe indicar la fecha y lugar en que fue expedido el documento, funcionario que lo autorizó, objeto del acto y nombre y apellidos de los otorgantes o personas a que se refiere, así como de los impuestos que hubieren sido pagados en el acto de protocolización. El archivo extenderá recibo de cada aviso y llevará índices anuales por orden alfabético de los otorgantes... Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la obligación relativa al testimonio especial y al registro de poderes. El testimonio especial deberá contener transcripción o reproducción íntegra del documento protocolizado”.

El Artículo 43 de la Ley del Organismo Judicial, también indica: “Actuación notarial en el extranjero. Los funcionarios diplomáticos y consulares guatemaltecos, cuando sean notarios, están facultados para hacer constar hechos que presencien y circunstancias que les consten y autorizar actos y contratos en el extranjero que hayan surtir efectos en Guatemala. Así mismo podrán autorizarlos los notarios guatemaltecos y todo lo harán en papel simple, surtiendo sus efectos legales como acto notarial a partir de la fecha en que fueron protocolizados en Guatemala. La protocolización se hará en la forma que establece el Artículo 38 de esta ley”, y el Artículo 44 estipula: “Hermetismo de orden público. No tienen validez ni efecto alguno en la República de Guatemala las leyes, las disposiciones y las sentencias de otros países, así como los documentos o disposiciones particulares proveniente del extranjero si menoscaban la soberanía nacional,



contradican la Constitución Política de la República o contravienen el orden público”.

4.7 El Registro Nacional de las Personas de Guatemala

Es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación. Para tal fin, implementará y desarrollará estrategias, técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información, unificando los procedimientos de inscripción de las mismas.

Su misión es ser la unidad de Coordinación efectiva en el desarrollo de Programas y Proyectos de Cooperación nacional e internacional, para la gestión y negociación de recursos financieros y técnicos; sirviendo de enlace entre el RENAP y los responsables de los Programas y Proyectos de Cooperación. Ahora bien, tiene como objetivo primordial el gestionar y ampliar el ámbito de la cooperación a través de una estructura flexible, tanto nacional como internacional, que responda a las necesidades de las diferentes direcciones del RENAP, con capacidad para monitorear efectivamente los programas y proyectos de cooperación, contando con tecnología de punta y personal capacitado.

4.7.1 Creación del Registro Nacional de las Personas

El Artículo 1 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, referente a la “creación menciona que se crea el Registro Nacional de las Personas, en adelante RENAP, como una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. La sede del RENAP,



está en la capital de la República, sin embargo para el cumplimiento de sus funciones, deberá establecer oficinas en todos los municipios de la República; podrá implementar unidades móviles en cualquier lugar del territorio nacional, y en el extranjero, a través de las oficinas consulares".

4.7.2 Funciones específicas del Registro Nacional de las Personas

Las funciones específicas del RENAP son: literal b) "inscribir los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás hechos y actos que modifiquen el estado civil y la capacidad civil de las personas naturales, así como las resoluciones judiciales y extrajudiciales que a ellas se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley".

En el Artículo 31 de la Ley del Registro Nacional de las Personas se establece: "El Registro Central de las Personas, es la dependencia encargada de centralizar la información relativa a los hechos y actos inscritos en los Registros Civiles de las personas, de la organización y mantenimiento del archivo central y administrativa de la base de datos del país. Para el efecto, elaborará y mantendrá el registro único de las personas naturales y la respectiva asignación del código único de identificación; así mismo enviará la información aprobada o improbada a donde corresponda, para la emisión del documento personal de identificación o para iniciar el proceso de revisión.

Tendrá a su cargo los registros civiles de las personas que establezca el Directorio en todos los municipios de la República, así como los adscritos en las oficinas a las oficinas consulares y el Registro de Ciudadanos. Estará a cargo del registrador central de



las personas, quién goza de fe pública y su funcionamiento además de regirse por este artículo se regulará por el reglamento respectivo”.

Con respecto a la obligatoriedad, es necesario mencionar que las inscripciones de los hechos y actos del estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales, así como sus modificaciones son obligatorias ante el Registro Civil de las Personas.

En el Artículo 80 de la Ley del Registro Nacional de las Personas se indica lo relativo a las resoluciones judiciales, que literalmente señala: “En lo concerniente a las resoluciones judiciales, se efectuarán únicamente en caso que éstas se encuentren ejecutoriadas; para el efecto, los jueces dispondrán bajo su responsabilidad de quince (15) días a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la resolución para trasladar la información al Registro Civil de las Personas. El incumplimiento de dicha obligación conlleva la deducción de responsabilidades penales y civiles que correspondan”.

En el mismo normativo legal, en el Artículo 85 se expresa: “Los Agentes Consulares de la República acreditados en el extranjero llevarán un registro de los nacimientos, matrimonios, cambios de nacionalidad y defunciones de los guatemaltecos residentes o transeúntes en los países en que aquellos ejerzan sus funciones. De cada nacimiento, defunción, matrimonio o cambio de nacionalidad que asienten, deberán notificar al RENAP para que sea ingresado a la base de datos de éste”.

Es necesario indicar que a partir de la creación del RENAP, toda información contenida dentro de los registros civiles actuales, en medios electrónicos o manuales, pasa



a formar parte integral del mismo. En el Artículo 95, transitorio se establece: “Los registros civiles deberán utilizar los procedimientos y mecanismos de inscripción, así como encuadrar sus funciones a la forma de operar y la tecnología a utilizar que el RENAP implemente, todo lo cual se podrá efectuar de manera progresiva, velando porque en durante este período, en ningún momento se suspenda la actuación y funcionamiento de los Registros Civiles Actuales. Estos procedimientos y mecanismos serán utilizados para la inscripción de los hechos y actos de identificación de las personas naturales”.

El Artículo 103, establece: “Décimo Quinto Transitorio. De las derogatorias. Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que en la legislación específica se refieran a las materias que se norman en esta ley; así mismo las contenidas en otros cuerpos normativos que le atribuyen funciones o deberes a los Registros Civiles, las cuales pasan a ser cumplidas por el Registro Nacional de las Personas”. Específicamente se derogan las siguientes disposiciones: Artículos 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376 al 437 y 441 del Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno, Código Civil; los Artículos 14, 16 y 89 del Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República, Código Municipal, los que quedarán derogados el treinta de septiembre de dos mil ocho; Decreto Número 1735, Ley de Cédulas de vecindad, quedara derogado el treinta de junio de 2009”.

4.8 La jurisdicción

La jurisdicción, “es la potestad dimanante de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por jueces y tribunales independientes, de realizar el derecho en el caso concreto, juzgando de manera irrevocable y promoviendo la ejecución de lo juzgado. De esta definición se desprende que:



- a. Es una potestad, es decir, una derivación de la soberanía del Estado, que atribuye a sus titulares una posición de superioridad o de supremacía respecto de las personas que se relacionan con ellos, llevando implícita una fuerza de mando capaz de vincular el comportamiento de los demás, incluso acudiendo, al uso de la fuerza. El Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, tiene el claro acierto terminológico de hablar de potestad; La justicia se imparte de conformidad con la constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.
- b. Corresponde al Estado en este momento histórico, lo que no impide que en otros momentos pudieron no ser así, pero aquí y ahora puede entenderse integrada la soberanía del Estado.
- c. Se ejerce por órganos específicos, los juzgados y los tribunales, lo que implica que estos, dentro del Estado tienen el monopolio de su ejercicio, no pudiendo atribuirse a órganos distintos. Esta es la llamada exclusividad de ejercicio de la potestad, a la que se refieren los Artículos 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 57 de la Ley del Organismo Judicial.
- d. La independencia de los titulares de la jurisdicción es característica esencial, hasta el extremo de que sin independencia no puede existir ejercicio de jurisdicción (Artículo 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala).
- e. La función de los titulares de la jurisdicción se resuelve en la realización del derecho en el caso concreto, es decir, en la actuación del derecho objetivo mediante su aplicación al



caso concreto, que es lo que suele denominarse juzgar y promover la ejecución de lo juzgado (Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 57 de la Ley del Organismo Judicial).”³⁶

El órgano jurisdiccional dispone de una serie de poderes o facultades para cumplir su función, y según el tratadista Hugo Alsina estos son:

- “Notio: El derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada. En el proceso civil, los jueces actúan a requerimiento de las partes, pero ese conocimiento se hace del análisis que hace el juez para establecer la competencia y la capacidad de las partes, o bien, lo que en resumen se ha denominado, los presupuestos procesales.
- Vocatio: Que consiste en la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio, con la consiguiente sanción de la rebeldía o bien, del abandono.
- Coertio: Es el empleo de medidas de fuerza para el cumplimiento de las resoluciones dictadas en el proceso sobre las personas (ejemplo: apremios) o sobre las cosas (ejemplo: embargos preventivos, anotaciones de demandas etc.).
- Iudicium: Es el resumen de la actividad jurisdiccional o es la facultad de dictar sentencia, poniendo término a la litis, con carácter definitivo, con efecto de cosa juzgada.

³⁶. Montero Aroca, Juan y Chacón Corado, Mauro. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco.**
Pág. 20 y 21



- **Executivo:** Que es el imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales, mediante el auxilio de la fuerza pública.”³⁷

En virtud de lo anteriormente descrito, se establece que la jurisdicción se encuentra delegada constitucionalmente en los jueces para administrar justicia y que ese poder se ejerce con independencia, y en aplicación del derecho objetivo en cuanto a resolver las pretensiones ejercitadas a través de la acción de los ciudadanos cuando solicitan del órgano jurisdiccional su intervención en un conflicto de carácter legal o jurídico.

La jurisdicción es una potestad inherente al juez, a quien la ley y el Estado le facultan para administrar justicia a la colectividad y tiene el carácter de indivisibilidad, en virtud de ser única, todos los órganos la conforman de una manera unitaria, total, tal como lo establece el Artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial.

4.9 La competencia

En cuanto a la competencia, se establece que es el límite de la jurisdicción, porque desde el punto de vista objetivo “La competencia es el conjunto de pretensiones sobre las que un órgano jurisdiccional ejerce su jurisdicción; desde el punto de vista subjetivo, con referencia al órgano jurisdiccional, es la facultad de ejercer su función con relación a pretensiones determinadas y con referencia a las partes es tanto el derecho de que sus pretensiones-resistencias sean conocidas por un órgano determinado, como el deber de someterse al mismo.”³⁸

³⁷. Aguirre Godoy, Mario **Derecho procesal civil**. Pág. 132

³⁸ Montero Aroca, Chacón Corado, **Ob. Cit**; Pág. 24



Al sintetizar el concepto de jurisdicción con el de competencia, la jurisdicción es la potestad de administrar justicia, y la competencia, fija los límites dentro de los cuales el juez puede ejercer aquella facultad; Jaime Guasp, citado por Mario Aguirre Godoy, establece que competencia “Es la atribución de un determinado órgano jurisdiccional de determinadas pretensiones con preferencia a los demás órganos de la jurisdicción y, por extensión, la regla o conjunto de reglas que deciden sobre dicha atribución.”³⁹

4.10 Sentencia

Para Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado, “La sentencia es el resultado, de un lado, una operación intelectual y, por otro, un acto de voluntad, y ello hasta el extremo de que sin una u otra carecería de sentido”, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien al demandado.”⁴⁰

Conforme lo establece el Artículo 198 del Código Procesal Civil y Mercantil, “efectuada la vista, o vencido el plazo del auto para mejor fallar, se dictará la sentencia conforme a lo dispuesto en la ley”.

4.11 De las normas de derecho internacional privado

El Artículo 24 de la Ley del Organismo Judicial, indica: “Estatuto personal. El

³⁹ Aguirre Godoy, **Ob. Cit** Pág. 89

⁴⁰ Montero Aroca, Chacón Corado, **Ob. Cit**; Pág. 203



Estado y capacidad de las personas y las relaciones de familia, se rigen por las leyes de su domicilio”. El Artículo 26 de dicha norma establece: “Derechos adquiridos. El Estado y capacidad de la persona individual extranjera adquiridos conforme a su ley personal, será reconocido en Guatemala si no se opone al orden jurídico”. El Artículo 33 del mismo cuerpo legal, establece: “De lo procesal. La competencia jurisdiccional de los tribunales nacionales con respecto a persona extranjeras sin domicilio en el país, el proceso y las medidas cautelares, se rigen de acuerdo a la ley lugar en que se ejercite la acción”. El Artículo 34 por su parte, estipula: “De la jurisdicción. Los tribunales guatemaltecos son competentes para emplazar a personas extranjeras o guatemaltecas que se encuentran fuera del país, en los siguientes casos: Literal c) Cuando se trate de actos o negocios jurídicos en que se haya estipulado que la partes se someten a la competencia de los tribunales de Guatemala”.

En el Artículo 35 de la norma citada anteriormente, se indica el derecho extranjero: “Los tribunales guatemaltecos aplicarán de oficio, cuando proceda, las leyes de otros Estados. La parte que invoque la aplicación de derecho extranjero o que deciente de la que se invoque o aplique, justificará su texto, vigencia y sentido, mediante certificación de dos abogados en ejercicio en el país de cuya legislación se trate, la que deberá presentarse debidamente legalizada. Sin perjuicio de ello, el tribunal nacional, puede indagar tales hechos, de oficio o a solicitud de parte, por la vía diplomática o por otros medios reconocidos por el derecho internacional”.

El Artículo 344 del Código Procesal Civil y Mercantil, hace mención que la: “Eficacia de la sentencia extranjera. Las sentencias dictadas por tribunales extranjeros tendrán en Guatemala, a falta de tratado que determine expresamente su eficacia, el valor que la



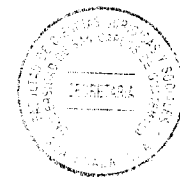
legislación o la jurisprudencia del país de origen asignen a las sentencias dictadas por los tribunales guatemaltecos”.

4.12 El divorcio en la legislación extranjera

El aumento de rupturas ha ido aumentando principalmente por la puesta en práctica de procedimientos más sencillos para contraer matrimonio y para divorciarse. En el pasado, para efectuar el contrato legal del matrimonio y su disolución (el divorcio) era dificultoso. En otros tiempos, dos de cada cinco solicitudes de divorcio eran rechazadas, y las autoridades a cargo de dirimir el pedido podían estar hasta diez años cumpliendo con su obligación legal de mediar entre las parejas en conflicto.

Las condiciones actuales para obtener el divorcio son muy laxas. Con las nuevas reglas, las parejas pueden obtener rápidamente el divorcio en las oficinas de registro, sólo llevando sus certificados de matrimonio, sus documentos de identidad, permisos de residencia y una declaración conjunta que señale que ya no quieren continuar con el matrimonio, entre otras variedades según la legislación del país.

Por otro lado la obesidad, egoísmo y soltería forzosa, serían algunas de los rasgos que padecen los actuales niños y jóvenes en el mundo, como consecuencia de la masiva ruptura de vínculos conyugales, por lo cual se procede a indicar algunas legislaciones a efecto de ampliar el conocimiento, y asimismo adecuar las diferencias y similitudes de la legislación guatemalteca con las legislaciones a estudiar.



4.12.1 Legislación española

El divorcio en España se halla condicionado, en la mayoría de los supuestos, a la existencia de un previo cese efectivo de convivencia durante un período de tiempo que oscila entre uno y cinco años en función de las circunstancias (salvo en el caso de condena firme por atentar contra la vida del cónyuge, sus ascendientes o descendientes). No existe la posibilidad de divorcio por mutuo acuerdo si no concurren dichas circunstancias. Si concurren, los cónyuges pueden presentar una demanda conjunta y un convenio regulador que recoja los acuerdos que hayan alcanzado sobre las medidas que han de ser adoptadas en relación con el domicilio conyugal, el cuidado y el sostenimiento de los hijos, la división de los bienes comunes, y las eventuales pensiones entre los esposos.

- Causas del divorcio: La regulación del divorcio en España se halla inspirada en la doctrina del divorcio remedio y pretende poner solución legal a una situación de cese efectivo de convivencia previo que se entiende irreparable o definitivo dado el tiempo durante la que se prolongó y las circunstancias en que se produjo.

Son causas de divorcio:

a. El cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos un año ininterrumpido desde la interposición de la demanda de separación formulada por ambos cónyuges o por uno de ellos con el consentimiento del otro, cuando aquélla se hubiera interpuesto una vez transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.



- b. El cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos un año ininterrumpido desde la interposición de la demanda de separación personal, a petición del demandante o de quien hubiere formulado reconvencción conforme a lo establecido en el Artículo 82 Código Civil, una vez firme la resolución estimatoria de la demanda de separación o, si transcurrido el expresado plazo, no hubiera recaído resolución en la primera instancia.

- c. El cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos dos años ininterrumpidos:
 - c.1 Desde que se consienta libremente por ambos cónyuges la separación de hecho o desde la firmeza de la resolución judicial, o desde la declaración de ausencia legal de alguno de los cónyuges, a petición de cualquiera de ellos;

 - c.2 Cuando quien pide el divorcio acredite que, al iniciarse la separación de hecho, el otro estaba incurso en causa de separación.

- d. El cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de al menos cinco años, a petición de cualquiera de los cónyuges.

- c. La condena en sentencia firme por atentar contra la vida del cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

Quedan excluidos, por tanto, la idea de la culpabilidad de uno de los cónyuges y el mutuo acuerdo como causas de divorcio invocables ante los tribunales, salvo el supuesto de atentado contra la vida del otro cónyuge, sus ascendientes o descendientes.



- Efectos jurídicos del divorcio

a. La relación entre los cónyuges: El primer efecto del divorcio es la disolución del vínculo matrimonial. En consecuencia, produce la extinción de la obligación de convivencia y socorro mutuo que se deriva de él, y los esposos vuelven a ser libres para contraer nuevo matrimonio.

Como quiera que el matrimonio no provoca en España la pérdida del nombre de ninguno de los esposos, el divorcio tampoco da lugar a alteración alguna en él. La única alteración de la condición personal de los esposos que provoca, es el cambio de estado civil, pasando de tener la condición de casado a la de divorciado.

b. El reparto de los bienes entre los esposos: El divorcio da lugar a la disolución del régimen económico matrimonial y abre la liquidación del haber común que pudieran haber formado, que culmina con la distribución entre ellos de los bienes comunes, proceso que vendrá determinado por el régimen económico que haya regido el matrimonio.

c. Los hijos del matrimonio: La sentencia de divorcio no altera las relaciones paterno filiales para con los hijos comunes, salvo en lo que se refiere a la potestad de guarda, sobre la que ha de pronunciarse el tribunal que declare el divorcio, bien atribuyéndola a uno de los cónyuges con el establecimiento de un régimen de visitas para el otro, bien estatuyendo un régimen de guarda y custodia compartida por ambos esposos, si bien esta última posibilidad es en la actualidad raramente acogida en las resoluciones de los tribunales. El principio es que el divorcio no exime a los padres de sus obligaciones para con los hijos, por lo que ambos habrán de contribuir a su sostenimiento.



Ello conlleva de ordinario, que el cónyuge no custodio haya de abonar una pensión al que los tiene en su compañía hasta que alcancen la independencia económica o se hallen en situación tal que pueda entenderse que no la han alcanzado por causa que les es imputable.

d. La obligación de pagar alimentos a otro esposo: El divorcio provoca la extinción de la obligación de convivencia y socorro mutuo, por lo que ninguno de los cónyuges tiene la obligación de sostener al otro. Sin embargo, en el caso de que el divorcio provoque un desequilibrio económico para un cónyuge en relación con la posición en la que quede el otro, que implique un empobrecimiento respecto a su situación anterior durante el matrimonio, el que resultare perjudicado tiene derecho a percibir del otro una pensión que compense tal desequilibrio.

e. Concepto de separación en la práctica: La separación significa la suspensión de la vida en común de los esposos, esto es, el cese de la obligación de convivencia, sin perjuicio del establecimiento de pensión que pueda ser estimada procedente por razón de desequilibrio. Asimismo, cesa la posibilidad que ambos tenían de comprometer los bienes del otro por los gastos necesarios para el levantamiento de las cargas del matrimonio.

f. Causas de separación: Al igual que ocurre con el divorcio, la separación es considerada en España como un remedio cuando concurren unas causas que evidencian que no es posible la continuación de una vida en común de los esposos.

Si la separación es solicitada de común acuerdo, esto es, por ambos esposos o por uno con el consentimiento del otro, habrá lugar a ella siempre que haya transcurrido más



de un año desde la celebración del matrimonio.

A falta de tal acuerdo, la separación solo podrá ser decretada cuando lo solicite uno de los cónyuges con base a la concurrencia de una causa de separación. Tales causas son:

1. El abandono injustificado del hogar, la infidelidad conyugal, la conducta injuriosa o vejatoria y cualquier otra violación grave o reiterada de los deberes conyugales.
2. Cualquier violación grave o reiterada de los deberes respecto de los hijos comunes o respecto de los de cualquiera de los cónyuges que convivan en el hogar familiar.
3. La condena a pena de privación de libertad por tiempo superior a seis años.
4. El alcoholismo, la toxicomanía o las perturbaciones mentales.
5. El cese de la convivencia conyugal.
6. El cese efectivo de la convivencia conyugal durante el plazo de tres años.

No obstante, en la actualidad la jurisprudencia se muestra muy abierta en la apreciación de las causas de separación y ha acuñado la pérdida del afecto marital como causa suficiente para la separación, lo que conduce de hecho al abandono de toda idea de culpa y a que en la práctica no sea rechazada ninguna demanda de separación, pues se entiende que su mera interposición ya evidencia aquella pérdida.

g. Efectos jurídicos de la separación: Los efectos jurídicos de la separación son comunes a los del divorcio, con la única diferencia de que no se produce la ruptura del



vínculo matrimonial. Por tanto, es posible una reconciliación con pleno restablecimiento del matrimonio sin necesidad de que los cónyuges lo contraigan de nuevo.

h. Significado de la anulación del matrimonio en la práctica: La anulación del matrimonio implica la declaración judicial de que el matrimonio contraído adolece de defectos que lo hacen ineficaz desde el principio, por lo que se considera que el matrimonio nunca existió y nunca produjo efectos. Los cónyuges recuperan, por tanto, la condición de solteros.

Supone la disolución y liquidación del régimen económico matrimonial y el cese de la obligación de convivencia y socorro mutuo.

A diferencia de lo que sucede en los casos de separación y divorcio, la inexistencia de matrimonio impide que pueda ser otorgada la pensión compensatoria, que exige que haya existido un matrimonio válido, situación que se ve paliada por la posibilidad de conceder una indemnización al cónyuge que hubiera obrado de buena fe cuando el otro hubiera obrado con mala fe al contraerlo. Por lo que se refiere a los hijos, se conservan respecto a ellos los efectos jurídicos ya producidos durante el tiempo anterior a la sentencia que declare la nulidad matrimonial, por ello son los mismos que los producidos por la separación o divorcio.

i. Lugar para presentar la demanda: Con carácter general, los tribunales españoles son competentes para conocer de una demanda de separación, divorcio y nulidad cuando:



- Ambos esposos tienen la nacionalidad Española;
 - Ambos esposos residen habitualmente en España;
 - Los esposos tuvieron su última residencia habitual en España, en caso de que uno de ellos aún resida allí;
 - Está en España la residencia habitual de cualquiera de ellos si la demanda la formulan conjuntamente;
 - Está en España la residencia habitual del demandante si ha residido allí desde al menos un año inmediatamente antes de la presentación de la demanda, o si ha residido allí al menos los seis meses inmediatamente anteriores a la presentación de la demanda y además es español;
 - Igualmente pueden ser competentes los tribunales españoles si las partes se someten a ellos expresa o tácitamente o cuando el demandante es español y reside en España, sin mas condicionantes, pero en estos casos la resolución que pudiera dictarse por los tribunales españoles podría no ser reconocida en otros Estados de la Unión Europea.
-
- Formalidades y documentos

La solicitud de nulidad, separación o divorcio ha de ser presentada mediante demanda por escrito con firma de letrado que asista al que la presente y procurador que le represente.

Tales profesionales podrán ser comunes cuando los esposos soliciten la separación o el divorcio de mutuo acuerdo.



A la demanda de separación, nulidad y divorcio deberá acompañarse obligatoriamente:

- a. La certificación de la inscripción del matrimonio y, en su caso, las de inscripción de nacimiento de los hijos en el Registro Civil (no pueden ser suplidas por la mera aportación del libro de familia);
- b. Los documentos en que el esposo o esposos solicitantes funden su derecho;
- c. documentos que permitan valorar la situación económica de los esposos y, en su caso, de los hijos, tales como declaraciones tributarias, nóminas, certificaciones bancarias, títulos de propiedad o certificaciones registrales, en el caso de que las partes pidan medidas de carácter patrimonial;
- d. La propuesta de convenio regulador si la separación o el divorcio se solicitan de mutuo acuerdo.

- Reconocimiento de resoluciones judiciales de divorcio, separación o nulidad dictadas por un tribunal de un país de la Unión Europea en otro Estado miembro: En esta materia, es de preferente aplicación el Reglamento número 1347/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes, en vigor para todos los Estados miembros, a excepción de Dinamarca.

Si sólo se pretende la actualización de los datos del registro civil de un Estado miembro sobre la base de las resoluciones en materia de divorcio, separación judicial o nulidad de matrimonio dictadas en otro Estado miembro y que, con arreglo a la legislación de este último, ya no admitan recurso, basta la mera presentación al encargado del registro civil de



cada país de una solicitud en tal sentido, acompañada de:

- a. Una copia de la resolución que reúna los requisitos necesarios para determinar su autenticidad según la ley del país que la ha dictado;
- b. Un certificado conforme a modelo reglamentario normalizado expedido por el órgano jurisdiccional o autoridad competente del Estado miembro en el que se hubiere dictado la resolución; un documento que acredite la regularidad del emplazamiento que se hizo al demandado o acreditativo de que éste aceptó la resolución si se trata de una resolución dictada en rebeldía.
- c. Si se trata de obtener el reconocimiento en España de una sentencia de divorcio, nulidad o separación que ha sido dictada en un Estado miembro, excepto Dinamarca, o la declaración en España de que dicha resolución no debe reconocerse, se presentará una solicitud de reconocimiento, sin que sea preciso que la resolución a reconocer sea firme en el Estado donde se dictó, ante el juez de primera instancia del lugar del domicilio de la persona contra la que se pide el reconocimiento o la declaración de no reconocimiento.

Si el demandado no reside en España, puede ser demandado en el lugar en que se encuentre en España o en el de su última residencia en España y, a falta de tales elementos, en el lugar del domicilio del actor.

- d. La solicitud deberá ser presentada por escrito con abogado y procurador y acompañada de los mismos documentos que en el caso anterior.
- e. El reconocimiento en España de las resoluciones dictadas en Dinamarca se rige por las



normas españolas. El trámite procesal se inicia con la formulación de demanda presentada directamente ante el Tribunal Supremo Español.

- Tribunal competente para conocer de la oposición al reconocimiento de una resolución sobre divorcio, separación o nulidad dictada por un tribunal de un país de la Unión Europea en otro Estado miembro. Procedimiento aplicable al caso: Según se deduce de la anterior pregunta, el procedimiento para solicitar que una resolución no deba ser reconocida, es el mismo que para solicitar que se decida que sí debe serlo. Si la resolución ha sido reconocida con base en el Reglamento comunitario nº 1347/2000, la oposición sólo se puede formular tras recibirse la notificación de la decisión que concede el reconocimiento y en el plazo fijado legalmente, presentando recurso ante la audiencia provincial correspondiente. Si se trata de una resolución dictada en Dinamarca, la oposición se formula tras recibir el emplazamiento ante el Tribunal Supremo español en un proceso en el que la parte contraria haya pedido su reconocimiento. En todos los casos se necesita letrado y procurador para formalizar la oposición.
- Esta normativa tiene varias similitudes con el derecho guatemalteco, ya que se establece el hecho de que para poder solicitarlo deben existir circunstancias similares a las que se exigen en el derecho nacional, como el que haya transcurrido más de un año desde que se efectuó el matrimonio, que también se dé la separación de los conyugues por más de un año sin convivencias; entre las diferencias más importantes del divorcio español con el guatemalteco es que cambia la condición civil, pero en ninguno de los conyugues cambia el nombre, cosa que en Guatemala si sucede ya que la mujer pierde el apellido del esposo.



4.11.2 Legislación argentina

Antes de la nueva Ley de Matrimonio, no había una norma de conflicto interna que indicara el derecho aplicable a la disolución. Éste sólo contenía una norma unilateral de aplicación exclusiva, en virtud de la cual un matrimonio que pudiere disolverse según *lex loci celebrationis* no se disolverá en la república sino por muerte. La nueva Ley 23515, admite el divorcio vincular (Artículo 164 Código Civil), rigiéndose la separación personal y la disolución de matrimonio por la ley del último domicilio de los conyugues.

El Artículo. 161 del Código Civil, dispone que el matrimonio celebrado en la república cuya separación personal haya sido decretada en el extranjero, podrá ser disuelto en el país en las condiciones del Artículo 216 del Código Civil, aunque el divorcio vincular no fuera aceptada por la ley del Estado donde se decretó la separación. Para ello, cualquiera de los cónyuges presentará la documentación legalizada. Se de una norma especial a favor del divorcio celebrado en la argentina. Uno de los cónyuges tiene que estar domicilio en el país al pedir el divorcio. Además, el Artículo 227 del Código Civil indica las acciones de separación personal, divorcio vincular y nulidad, así como las que versaren sobre los efectos del matrimonio, deberán intentarse ante el juez del último domicilio conyugal efectivo o ante el del domicilio del cónyuge demandado.

El último domicilio conyugal es la conexión decisiva. Se trata del lugar de la última e indiscutida convivencia conyugal y esta convivencia ha de ser efectiva. Existe un paralelismo entre derecho aplicable y jurisdicción internacional.

Si se parte del sistema del divorcio castigo por causa y se consideró a esta causa como un



hecho ilícito, se puede sostener que debe regir el derecho del domicilio conyugal en el momento de la pretendida perpetración del acto. Si se admite el divorcio como remedio corresponde la lex fori, para goldschmidt.

El Artículo 162 Código Civil, somete las relaciones personales de los cónyuges al derecho del domicilio afectivo, o sea el lugar donde ellos viven de consumo. En caso de duda o desconocimiento de este se aplicara la ley de última residencia. El primer punto de conexión es el domicilio conyugal efectivo.

El segundo párrafo del Artículo 162 del Código Civil, dispone que el derecho a percibir alimentos y la admisibilidad, oportunidad y alcance del convenio alim, si lo hubiere, se regirán por el derecho del domicilio conyugal. El monto alim se regulará por el derecho del domicilio del demandado si fuera más favorable a la pretensión del acreedor alim. Relación con Artículo 228 Código Civil: Serán competentes para entender en los juicios de alimentos:

- a. El juez que hubiere entendido en el juicio de separación personal, divorcio vincular o nulidad;
- b. A opción del actor el juez del domicilio conyugal, el del domicilio del demandado, el de la residencia habitual del acreedor alimentario, el del lugar de cumplimiento de la obligación o el del lugar de celebración del convenio alimentario si lo hubiere y coincidiera con la residencia del demandado, si se planteara como cuestión principal. El legislado ha querido favorecer al peticionante de alimentos.



- Relación patrimonial de los cónyuges

Las convenciones sobre matrimonio de las relaciones de los esposos con respecto a los bienes se rigen por la Ley del primer domicilio conyugal. El cambio de domicilio no altera la ley aplicable. 163 Código Civil. Los jueces llamados a resolver controversias de estas índoles son: Artículo 1227 del Código Civil. “Las acciones de separación personal, divorcio vincular y nulidad, así como las que versaren sobre los efectos del matrimonio, deberán intentarse ante el juez del último domicilio conyugal efectivo o ante el del domicilio del cónyuge demandado”.

Se ha querido proteger al que demanda con el primer domicilio en caso de un cambio de domicilio fraudulento para someter el régimen de bienes a otro derecho. Artículo 1277 del Código Civil. Es necesario el consentimiento de ambos cónyuges para disponer o gravar los bienes gananciales cuando se trate de inmuebles, derechos o bienes muebles cuyo registro han impuesto las leyes en forma obligatoria, aportes de dominio o uso de dichos bienes a sociedades, y tratándose de sociedades de personas, la transformación y fusión de éstas. Si alguno de los cónyuges negare sin justa causa su consentimiento para otorgar el acto, el juez podrá autorizarlo previa audiencia de las partes.

También será necesario el consentimiento de ambos cónyuges para disponer del inmueble propio de uno de ellos, en que está radicado el hogar conyugal si hubiere hijos menores o incapaces. Esta disposición se aplica aun después de disuelta la sociedad conyugal, trátese en este caso de bien propio o ganancial. El juez podrá autorizar la disposición del bien si fuere prescindible y el interés familiar no resulte comprometido. Éste solo se aplica si se utilizó el derecho argentino, Artículo 163 Código Civil.



- Documentos extranjeros en el proceso

Las sentencias y los laudos homologados, las escrituras publicas y los demás documentos otorgados por los funcionarios de un Estado se consideraran auténticos en los Estados signatarios de los tratados, siempre que estén debidamente legalizados, o sea con arreglo a las leyes del país de donde el documento procede. Para documentación Argentina a presentar en el extranjero y para documentación extranjera a presentar en la república suprime la autenticación del departamento de justicia, siendo suficiente la legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores.

- Separación personal y disolución del matrimonio

Se debe empezar con la jurisdicción radicada en el país en que el demandado posee su domicilio (tratado de derechos civiles), para la defensa y porque allí es donde tiene los bienes. También la jurisdicción internacional en los tribunales del país cuyo derecho es aplicable a la materia del juicio. El hecho de que un tribunal tenga que aplicar derecho extranjero no excluye su jurisdicción. Pero el problema es que no se aplica un único derecho sino varios, por ejemplo, uno a la capacidad, otro a la forma y otro a la validez intrínseca del contrato. Los tratados tienen reglas especiales de jurisdicción para varias materias, patria potestad, matrimonio, sociedades, sucesión, etc. Internamente la jurisdicción internacional corresponde a la nación. En caso de lagunas, se aplicarán los tratados de Montevideo y la analogía.



- Auxilio judicial internacional

El auxilio judicial consiste en que los jueces del proceso solicitan de otros jueces que les ayuden en su tramitación, por ejemplo, notificando resoluciones a personas domiciliadas en la jurisdicción de estos últimos o tomando declaración a testigos, etc. El juez solicitante se denomina exhortante, el juez solicitado es exhortado y la solicitud se llama exhorto.

El exhorto se resuelve por el juez principal y el auxilio judicial, constituye siempre el cumplimiento de una resolución de este mismo. El auxilio judicial se puede prestar entre jueces de la misma jurisdicción, mismo país y países diversos. Los tratados de derecho procesal 1889. Los exhortos y cartas rogatorias que tengan por objeto hacer notificaciones, recibir declaraciones o practicar cualquier otra diligencia de carácter judicial se cumplirán en los Estados signatarios siempre que dichos exhortos reúnan las condiciones establecidas en el tratado. Cuando los exhortos son embargos, tasaciones, inventarios, el juez proveerá el nombramiento de peritos, tasadores y todo lo necesario para el cumplimiento de la misión. Los exhortos se harán con arreglo a las leyes en donde se pide la ejecución.

- Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras

No hay ejecución sin reconocimiento, pero si puede haber reconocimiento sin ejecución. Según los tratados de derecho procesal internacional de 1889 las sentencias y fallos arbitrales dictados en asuntos civiles y comerciales en un Estado signatario si reúnen los requisitos:



- a. Que el fallo haya sido por un tribunal competente internacional;
- b. Que tenga carácter ejecutoriado en el Estado expedido;
- c. Que la parte condenada haya sido citada y representada.
- d. Que no se oponga a las leyes de orden público del país de ejecución.

El carácter de ejecutivo debe ser dado por el país donde se pide la ejecución. Los tratados de 1840 básicamente reproducen y añade las sentencias civiles que se refieran a personas o Internacional Privado. Hay un convenio italo argentino de auxilio judicial y ejecución de sentencias 1887. Para el Código Procesal Civil argentino reconocimiento y ejecución posee los mismos requisitos, que procesa de tribunal competente en el orden internacional, determinada por las disposiciones argentinas sobre jurisdicción internacional. También supone que la parte condenada, domicilio en la república, fue personalmente citada. Que la sentencia no contenga disposiciones contrarias al orden público interno y la ejecución sea valida según la ley.

Se reconoce y ejecuta el laudo extranjeros a imagen y semejanza de una sentencia extranjeros. Un laudo es extranjeros si lo es el tratado arbitral que lo dicta y no aplica derecho argentino.

- Aplicación del derecho extranjero en el proceso

“En casos con elementos extranjeros, se respeta el carácter de extranjería con la aplicación del derecho extranjero, aplicado de oficio, buscando el derecho aplicable al



caso.”⁴¹

El derecho argentino, es un derecho evolucionado en relación con muchos de los países de América latina y en el caso del derecho de familia no es la excepción ya que se legisla el divorcio desde un punto de vista nacional y extranjero; ya que se establece que actos realizar si el matrimonio fue celebrado en el extranjero o alguno de los cónyuges es extranjero. Trata de no dejar ambigüedades dentro de este contexto, es entonces evidente que existen diferencias con el guatemalteco ya que si bien es cierto el Código Civil, establece algunos preceptos con relación al cónyuge extranjero, pero no es tan amplio como el derecho civil argentino.

4.11.3 Legislación dominicana

Antes de entrar en las definiciones, características e historia del divorcio, es necesario considerar la preexistencia de una relación vinculante de carácter legal denominado matrimonio, el cual es considerado como la institución social más importante en la que a través de ésta se establece la integración de una familia, derivada de la ley biológica que exige la perpetuidad de una especie, en este caso la humana. El matrimonio, se podría definir como contrato civil(porque tiene la presencia del Estado) y solemne (porque necesita requisitos para que tenga validez), celebrado entre dos personas de sexo diferente(hombre y mujer), con el objetivo de perpetuar la especie. En el aspecto civil, es considerado como un contrato el cual sólo será válido si se ciñe a las normas establecidas por la ley, como contrato este reviste una serie de formas solemnes sancionadas por

⁴¹Aguilar, Elizabeth. **El divorcio en Argentina**. Universidad de Belgrado. aelizabeth @grandbourg.com.ar



una autoridad civil en tal carácter contractual se puede asumir que éste reviste un carácter de disolubilidad, y es en tal caso que se puede recurrir ante la autoridad para solicitar tal disolución del vínculo no sin que la autoridad procure garantizar los intereses de los hijos, y de ambos cónyuges, por lo que es de vital importancia el conocimiento de sus derechos con respecto de su persona, bienes e hijos.

El matrimonio se disuelve por dos razones fundamentales:

- a. Por la muerte de uno de los cónyuges: Esto es acorde con las disposiciones legales vigentes, ante la desaparición física de uno de los esposos, el vínculo entre ambos deja de existir y de producir efectos jurídicos válidos.
- b. Por el divorcio: Que es el medio que se utiliza como procedimiento especial destinado a lograr el cese de la relación nupcial.

Ley de Divorcio No.1306-Bis, Artículo. 1.- “El Matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges o por el divorcio”.

El divorcio se puede definir como la disolución del vínculo matrimonial, que deja a los cónyuges en la posibilidad de contraer otro matrimonio. También puede ser definido como la ruptura del vínculo conyugal, pronunciado por tribunales, a solicitud de uno de los esposos (divorcio por causa determinada) o de ambos (divorcio por mutuo consentimiento), sanción resultante de una acción encaminada a obtener la disolución del matrimonio.



Es decir que el divorcio es sinónimo de rompimiento absoluto y definitivo del vínculo matrimonial entre los esposos, por la intervención de una autoridad judicial facultada por las leyes.

De esta definición se desprende lo siguiente:

- 1) El divorcio, igual que la nulidad, debe ser pronunciado por una autoridad judicial;
- 2) Mientras la nulidad tiene carácter retroactivo, salvo la aplicación al matrimonio putativo, el divorcio se limita a la disolución del matrimonio para el porvenir;
- 3) A diferencia de la nulidad, el divorcio supone un matrimonio válido.

La anulación del matrimonio, es un procedimiento distinto del divorcio. Un matrimonio se puede anular cuando en su constitución no se siguió alguna de las formalidades exigidas por la ley o cuando se realizó a pesar de mediar un procedimiento legal. Las causales de divorcio, por el contrario, presuponen un matrimonio válido y surgen una vez constituido éste.

En este sentido se puede concluir diciendo, que la nulidad del matrimonio es retroactiva, borra el matrimonio como si éste no hubiese existido jamás, es decir que opera hacia el pasado; y por el contrario el divorcio opera hacia el futuro.



Cómo se obtiene el divorcio:

El divorcio se puede obtener de las siguientes maneras:

- a) A requerimiento de ambos esposos cuando los mismos manifiestan, de manera inequívoca y en conjunto, su deseo de separarse.
- b) Puede también ser obtenido a solicitud de una de las partes, cuando la vida en pareja se hace insostenible e irreconciliable, debido a las diferencias de tal magnitud que la única salida viable es la de recurrir a la separación definitiva.

- Tribunal competente: El Artículo 3 de la Ley de Divorcio señala: "Toda acción de divorcio por causa determinada se incoará por ante el Tribunal o Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial en donde resida el demandado, si éste tiene residencia conocida en la República; o por ante el de la residencia del demandante en caso contrario".

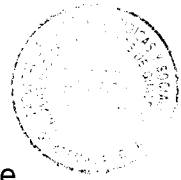
Es oportuno aclarar, que la Ley 50-00, de fecha 26 de julio del años 2002, establece un nuevo sistema de apoderamiento de los Tribunales de Primera Instancia, según la cual no debe tomarse en cuenta lo relativo a la residencia del demandado pues los apoderamientos deben hacerse a través del Juez Presidente de las Cámaras Civiles y Comerciales, designado por la Suprema Corte de Justicia, el cual se encarga de asignar y distribuir los expedientes entre los diferentes jueces utilizando un método computarizado y aleatorio. Este método de asignación de expedientes sólo es aplicable en el Distrito Nacional y en el Distrito Judicial de Santiago, en los demás Distritos y Jurisdicciones sigue vigente la regla de apoderamiento anterior a la promulgación de la Ley 50-00.



- Tipos de procedimientos de divorcio en la República Dominicana:
 - a) El procedimiento ordinario de divorcio: Este procedimiento debe tener una causa específicamente establecida por la Ley de Divorcio como:
 - a.1 El mutuo consentimiento;
 - a.2 Incompatibilidad de caracteres;
 - a.3 Ausencia de cualquiera de los cónyuges, decretada por el tribunal;
 - a.4 Adulterio;
 - a.5 Condenación de uno de los cónyuges a una pena criminal;
 - a.6 Servicios o injurias graves cometidas por uno de los cónyuges respecto del otro;
 - a.7 Abandono voluntario del hogar por uno de los cónyuges; y,
 - a.8 Alcoholismo y/o drogadicción.

 - b) El procedimiento de divorcio especial o divorcio al vapor: El divorcio especial o divorcio al vapor es un procedimiento instituido especialmente para extranjeros o dominicanos no residentes en el país en caso de divorcio por mutuo consentimiento.

Al igual que en el procedimiento ordinario de divorcio, y debido a que los cónyuges se divorcian por mutuo consentimiento, la ley exige que se suscriba un acuerdo formal de separación donde se hagan constar cuestiones como la división o partición de los bienes de la comunidad.



- Emisión y contenido de la sentencia: Una vez que el expediente esté debidamente instruido y el Ministerio Público haya emitido su dictamen, dependiendo de las pruebas aportadas, de la seriedad de la demanda y de los diversos factores que adornen el asunto sometido a su consideración, el tribunal admite o desestima el divorcio.

Esa decisión debe estar debidamente motivada a cumplir con los requisitos y formalidades propias de las sentencias emanadas de los tribunales en lo que tiene que ver con los nombres de los jueces, de los abogados, de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los hechos, los puntos de derecho, los fundamentos y el dispositivo.

En este sentido, se puede citar el Artículo 12 de la Ley de Divorcio 1306-Bis, donde establece que devuelto el expediente por el Ministerio Público con el dictamen correspondiente, el Tribunal fallará admitiendo o desestimando el divorcio. La sentencia se pronunciará públicamente.

- Pronunciamiento del divorcio: Una vez obtenida la sentencia en última instancia o que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, el beneficiario de la sentencia está obligado a presentarse ante el Oficial del Estado Civil en un plazo de dos meses, para pronunciar el divorcio y transcribir el dispositivo de la Sentencia en el Registro del Estado Civil, debiendo previamente emplazar, a pena de nulidad, a la contraparte para que esté presente el día del pronunciamiento y para que el mismo se haga en su presencia.

Si se deja transcurrir el plazo de los dos meses sin realizar el pronunciamiento



correspondiente, se considera la no-existencia del divorcio y deberá entonces iniciarse un nuevo procedimiento tendente a obtener el divorcio y por una causa distinta a la originalmente alegada. En este sentido la Ley de Divorcio No.1306-Bis, hace referencia de lo antes expuesto en los Artículos 15, 16, 17,18, y 19.

- Tribunal competente: Para la realización del divorcio por mutuo consentimiento, el tribunal competente es el de Primera Instancia del domicilio de las partes o domicilio conyugal. En relación con la competencia, a partir de la entrada en vigor de la Ley No. 50-00 de fecha 26 del mes de julio del año 2000, se establece un nuevo Sistema de Apoderamiento de los Tribunales de Primera Instancia en los Distritos Judiciales de Santo Domingo y Santiago. No debe tomarse en cuenta lo relativo a la residencia del demandado toda vez que los apoderamientos deben hacerse a través de un Juez Presidente de las Cámaras Civiles y Comerciales designado por la Suprema Corte de Justicia, el cual se encarga de asignar y distribuir los expedientes entre los diferentes jueces utilizando un método computarizado y aleatorio. Este sistema de asignación de expedientes solo es aplicable a las mencionadas ciudades, para los demás Distritos y Jurisdicciones sigue vigente la regla de apoderamiento anterior.
- Audiencia y emisión de sentencia: El día de la audiencia, comparece el abogado apoderado, quien en representación de ambas partes, y sin que haya contestación litigiosa de ninguna índole, procede a leer las conclusiones de fondo y solicitar que sean acogidos por el Tribunal, los acuerdos a que arribaron las partes al momento de levantar el Acta de Convenciones y Estipulaciones. Las partes siempre tienen abierta la posibilidad de modificar sus acuerdos, aún durante el desarrollo de la audiencia y en presencia del juez.



- Obtención, registro y pronunciamiento de la sentencia: El juez se limita, por regla general, a homologar el Acta de Convenciones y Estipulaciones, emitiendo una sentencia que admite el divorcio entre los cónyuges y ordena el procedimiento ante el Oficial del Estado Civil.

Después de gestionar y obtener la sentencia de divorcio, se procede a registrarla para que tenga fecha cierta, y la parte más diligente acude por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente a los fines de cumplir con la formalidad del pronunciamiento.

- Publicación del divorcio: El siguiente paso, consiste en publicar en un periódico de circulación nacional un extracto contentivo del dispositivo de la sentencia de divorcio. Tras realizarse la publicación del divorcio, se obtiene una copia certificada por la dirección del periódico, dando constancia de la certeza de la referida publicación e indicando el número y la edición correspondiente.
- En el Artículo 27 de la Ley 1306-bis, se establece: “Consideraciones finales sobre el procedimiento de divorcio: En el caso de cónyuges dominicanos residentes en el extranjero, las convenciones y estipulaciones podrán ser redactadas a través de apoderados especiales y firmadas por éstos por ante un notario público de la jurisdicción que ellos indiquen, en el acto contentivo del poder. En dichas convenciones y estipulaciones, las partes otorgarán, de manera expresa, competencias a un Juez de Primera Instancia de la misma jurisdicción señalada por ellos en el poder, para conocer y fallar sobre el Divorcio.



Los extranjeros que se encuentran en el país aún no siendo residentes, podrán divorciarse por mutuo consentimiento, siempre que, hallándose por lo menos uno de ellos presente en la audiencia, y el otro representado por apoderado especial, convengan de manera expresa en atribuir competencia a un Juez de Primera Instancia, en el acta de convenciones y estipulaciones levantada por un Notario Público de la misma jurisdicción del Tribunal por ellos señalado. Para el caso previsto en este párrafo, no serán aplicables las disposiciones del artículo 27 de la Ley."

- El divorcio rápido, acelerado o al vapor: Este método de divorcio se estableció en República Dominicana mediante la Ley No. 142 de fecha 4 de Junio del año 1971, publicada en Gaceta Oficial No.9229.43, siendo en su esencia y en los aspectos procedimentales similar al divorcio por mutuo consentimiento.

El divorcio al vapor, se instituyó en el país para brindar soluciones satisfactorias ágiles, sobre todo a aquellas personas que contrajeron matrimonio en otra Nación. Para que pudieran obtener una sentencia de divorcio en un tiempo sumamente corto.

- Quiénes pueden realizar el divorcio al vapor

El divorcio al vapor puede ser realizado tanto por dominicanos residentes en el exterior como por extranjeros, siendo éstos los que mayormente utilicen este procedimiento para llevar acabo su separación.



a. Condiciones necesarias para poder divorciarse a vapor:

A las personas que optan por realizar este tipo de divorcio no se les exige el cumplimiento de las formalidades previstas para los dominicanos que eligen el mutuo consentimiento, sobre todo en lo que tiene que ver con el tiempo de matrimonio ni con la edad de los cónyuges. Se les requiere:

- Que sean residentes en el extranjero.
- Que hayan contraído nupcias en otras naciones.
- que sean nacionales de otros países.
- Que elijan libre y voluntariamente otorgar competencia a un tribunal dominicano para la terminación de su matrimonio.

Este procedimiento especial y al parecer otorgante de privilegios a favor de los extranjeros, se realiza sobre la base de un instrumento legal sólido, el cual exige el cumplimiento estricto de determinadas formalidades.

- Quiénes pueden realizar el divorcio al vapor procedimiento establecido: Es imprescindible tener los siguientes documentos: Acta de matrimonio debidamente legalizada; actas de nacimiento de los hijos, si los hubiera; haberse provisto del poder especial de representación otorgado al abogado actuante; que los esposos hayan realizado el acuerdo de separación, o el acta de convenciones y estipulaciones que ha de regir el divorcio; procurar que todos y cada uno de los documentos propios del caso y que se harán valer, estén debidamente registrados por el Cónsul General de la República



Dominicana en el País del domicilio de los esposos que pretenden divorciarse y que la firma de dicho funcionario consular haya sido legalizada por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; asegurarse de que los documentos que estén en otro idioma sean traducidos al idioma español, por un traductor oficial y que se hagan las legalizaciones correspondientes.

a. Solicitud de fijación de audiencia: Después de tener todos los documentos en orden, se debe solicitar la fijación de audiencia, indicando al tribunal los días en que uno de los cónyuges vendrá al país para acudir al Tribunal, tomando esto como condición particular.

b. Comparecencia de la parte y su abogado ante un notario público: Luego de autorizada la demanda, el juez apoderado fijará la audiencia dentro del término de tres días para que los cónyuges comparezcan en el tribunal. Terminada la audiencia el Tribunal ordenará la comunicación al Ministerio Público, para que dé su dictamen en el plazo de tres días francos y el juez dictará sentencia dentro de los tres días siguientes. En general, para que sea evacuada la sentencia de divorcio y subsiguientemente transcrita en la Oficina del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas correspondiente serán necesarios de ocho a diez días, dependiendo del volumen de trabajo del tribunal apoderado.

Una vez transcrita la sentencia se pronunciará el divorcio por cualquier Oficial del Estado Civil de la Jurisdicción del Tribunal que conoció el caso. Para ello será necesaria la presentación de una copia certificada de la sentencia, previamente transcrita en el Registro Civil, y el dispositivo de la misma se publicará en un periódico de circulación nacional.

Para que dicha sentencia de divorcio tenga validez en el extranjero, deberá ser legalizada



en la Procuraduría General de la República así como, en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, y finalmente en la embajada o consulado correspondiente al país en donde se quiere hacer valer dicho divorcio.

- Efectos del divorcio

Entre los efectos que produce el divorcio es importante mencionar que:

a. Los cónyuges que vuelvan a casarse entre sí no podrán adoptar otro régimen que el que los regía anteriormente; y,

b. La mujer divorciada no podrá volver a casarse sino 10 meses después que el divorcio haya llegado a ser definitivo, a menos que su nuevo marido sea el mismo de quien se ha divorciado. (éste ha sido un punto de controversia debido que está estipulado en la Ley, y en la realidad no se ve que se cumple, pero en realidad las personas solicitan una dispensa lo cual le permite realizar el matrimonio antes de cumplir el tiempo requerido por la ley.)

- Las excepciones de inadmisión del divorcio: El divorcio es inadmisibles cuando ha habido reconciliación de los esposos sobrevinida después de la demanda de divorcio. En uno u otro caso se declarará no admisible en su acción al demandante, el cual podrá intentar una nueva acción por causa sobrevinida después de la reconciliación, entonces podrá usar las antiguas causas para así apoyar su nueva demanda.



Si el demandante lo niega que haya habido reconciliación, el demandado puede probarlo mediante testigos o por escrito.

- Anulación canónica: El concordato firmado entre la República Dominicana y la Santa Sede, publicado en la Gaceta oficial No 7720 del 21 de julio de 1954, señala en el Artículo XV inciso 1- "La República Dominicana reconoce plenos efectos civiles a cada matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico. El inciso 2 -En armonía con las propiedades esenciales del matrimonio católico queda entendido que, por el propio hecho de celebrar matrimonio católico, los cónyuges renuncian a la facultad civil de pedir divorcio, que por esto mismo no podrá ser aplicado por los tribunales civiles a los matrimonios canónicos".

Puesto que el Estado no tiene competencia para disolver el matrimonio canónico, sólo la iglesia tiene poder para dictar una resolución sobre disolución o nulidad de ese matrimonio. Los cónyuges no pueden acceder a nuevo matrimonio canónico con el divorcio civil, siendo únicamente posible contraer matrimonio civil, el cual no es reconocido por la iglesia como verdadero matrimonio para los bautizados.

Los impedimentos, en el derecho canónico en vigor, dirimen el matrimonio, es decir, lo hacen nulo. Esto significa que para que el matrimonio sea válido, los contrayentes han de estar libres de impedimentos. Se debe hacer notar, además, que algunos de estos impedimentos pueden ser dispensados por la legítima autoridad eclesiástica.

Son numerosos los motivos por los que se puede solicitar la declaración de nulidad de un matrimonio. Se pueden agrupar fundamentalmente en tres apartados:



a) Aquéllos que tienen relación con prohibiciones para contraer matrimonio, que serían los llamados impedimentos (edad, impotencia, vinculo, matrimonio dispar entre bautizados y no bautizados, orden sagrado, voto, raptó, crimen, consanguinidad, afinidad, pública honestidad y parentesco legal).

b) Aquéllos que afectan al consentimiento y que no admiten dispensa.

b.1 Incapacidad para darlo válidamente por carecer de uso de razón, por grave defecto de discreción de juicio (imposibilidad de ponderar o decidir sobre el matrimonio que va a contraer o por falta de libertad interna) o por imposibilidad de asumir las obligaciones a que se han comprometido, tales como fidelidad, indisolubilidad, bien de los cónyuges, íntima comunidad de vida y amor conyugal, etc.;

b.2 Error sobre persona o sobre cualidad directa y principalmente buscada; y error provocado por dolo para conseguir el consentimiento sobre una cualidad del otro contrayente que pueda perturbar el consorcio de vida conyugal;

b.3 Violencia física o moral (intimidación o miedo);

b.4 Simulación del consentimiento matrimonial: pretender un matrimonio canónico sin aceptar o bien el mismo matrimonio, o bien elementos o propiedades esenciales del mismo (sacra mentalidad, unidad, indisolubilidad, abierto a la procreación, al bien de los cónyuges, etc.);

b.5 Matrimonio bajo condición: Cuando el matrimonio se condiciona a un hecho futuro e



incierto el matrimonio es nulo.

c. Aquellos en los que, por haber un efecto de forma, no surge el matrimonio: La forma canónica ordinaria es la manifestación del consentimiento matrimonial ante un sacerdote, que recibe el consentimiento de los cónyuges y dos testigos comunes. Cabe dispensa.

En los matrimonios eclesiásticos, que se supone más sólidos que los civiles, tampoco son hasta que la muerte los separe, a juzgar por la cantidad de anulaciones que registra el Tribunal Eclesiástico de la Iglesia Católica. Este Tribunal fue establecido en el País en 1983, y tiene jurisdicción en todo el territorio dominicano y Puerto Rico. Un año después de su creación, anuló 23 matrimonios. El año pasado anuló un total de 41 matrimonios, lo que significa casi una duplicación.

Se diría que debido a una fuerte presión ideológica, hay el propósito de desmontar pieza por pieza el edificio de la familia fundamentada sobre el matrimonio. (Tomado del documento elaborado por el Pontificio Consejo para la Familia, de la Pontificia Comisión para América Latina.

La legislación dominicana es muy particular en sus preceptos, ya mantiene una concepción muy alineada a la iglesia; ya que el matrimonio es contemplado que se disuelve por la muerte de alguno de los conyugues y por el divorcio, cosa contraria en la legislación guatemalteca ya que la única forma de disolver el matrimonio según se contempla es con el divorcio.



Además, en el derecho dominicano se establece que el matrimonio católico sólo puede ser disuelto por la iglesia y los conyugues renuncian al divorcio civil, esto en Guatemala no existe porque el divorcio y matrimonio son instituciones que no se vinculan de ninguna manera con la religión.

Otro dato interesante en las leyes dominicanas, es la figura del divorcio vapor, se produce cuando el matrimonio se a efectuado en el extranjero o existen cónyuges que no pertenecen al país.



CONCLUSIONES

1. La omisión del mandato especial judicial con representación, para iniciar y tramitar el divorcio en la vía voluntaria es sumamente perjudicial, en virtud de que el mandatario es la única persona que puede representar al cónyuge que se encuentre fuera de la República, lo que conlleva que el mandante no pueda resolver la situación legal del cónyuge al no extenderse un mandato que llene todos los requisitos establecidos por la ley.
2. La falta de ética, respeto y la desconfianza son los mayores obstáculos que se presentan para hacer efectivo el poder, haciendo énfasis que es el instrumento público mediante el cual se concreta el mandato y, también, es la facultad que una persona otorga a otra para que la represente y porque algunos abogados incurren en olvido o negligencia al no darle seguimiento a dicho trámite.
3. Según el análisis de la norma contenida en el Artículo 428 del Código Procesal Civil y Mercantil, se evidencia que la misma es restrictiva en cuanto a que únicamente el cónyuge que reside en el extranjero puede otorgar un mandato para ese fin, colocando al cónyuge que no reside en el extranjero en situación de desigualdad, porque el otro cónyuge no puede utilizar la misma figura.



4. La falta de respeto, en referencia a que el mandatario especial judicial designado, deberá ser pariente dentro de los grados de ley del mandante o bien por un abogado es irrelevante, porque lo que se pretende es la realización de los distintos actos procesales, velando por que se cumpla con ética, respeto y responsabilidad.

5. Para el caso del divorcio voluntario por mutuo consentimiento, la práctica judicial sugiere que para que la demanda sea admitida o fijada la audiencia respectiva, los solicitantes deben probar que el cónyuge que es representado se encuentra fuera del territorio de Guatemala, situación que muchos litigantes ignoran lo que genera la imposición de previos o suspensión de audiencias.



RECOMENDACIONES

1. Es necesario que el Registro Electrónico de Poderes del Archivo General de Protocolos, supervise que los notarios inscriban los mandatos cumpliendo con todas las formalidades que se requieren, para evitar inconvenientes en la representación de los trámites del divorcio por mutuo consentimiento ya que la omisión de requisitos en su forma, representa un grave inconveniente, porque en el momento procesal oportuno de presentarlo en audiencia no tendría legalidad.
2. El Colegio de Abogados y Notarios a través del Tribunal de Honor, debe sancionar de manera drástica a los abogados que sean mandatarios judiciales y falten a la ética, y respeto de los mandantes, al no cumplir con las formalidades de ley en el procedimiento encomendado, a fin de no generar la desconfianza en las personas a las que se les confieran poderes especiales.
3. Que el Organismo Legislativo reforme el Código Procesal Civil y Mercantil, referente a la situación de que sólo el cónyuge que radica en el extranjero puede otorgar mandato para ser representado en un divorcio voluntario por mutuo consentimiento, porque esta normativa vulnera el principio de igualdad de los guatemaltecos que se ven afectados, para que se evite transgredir dicho principio.



4. El Estado por medio del Congreso de la República, debe adecuar la legislación que establece lo relativo a los mandatarios judiciales, a través de análisis, estudios y reformas a la ley; con el fin de imponer sanciones a los parientes que se les encomiende y que no la realicen con apego a la ley, porque es evidente que la falta de lealtad perjudica al mandante.

5. El Organismo Judicial, debe realizar programas de actualización de trámites y procedimientos que se llevan a cabo en dicha institución, porque en el caso del divorcio por mutuo consentimiento existen algunas diligencias desconocidas por las partes lo cual genera que muchos litigantes incumplan lo que genera la imposición de previos o suspensión de audiencias y porque de esa manera se evitará la demora en el proceso.



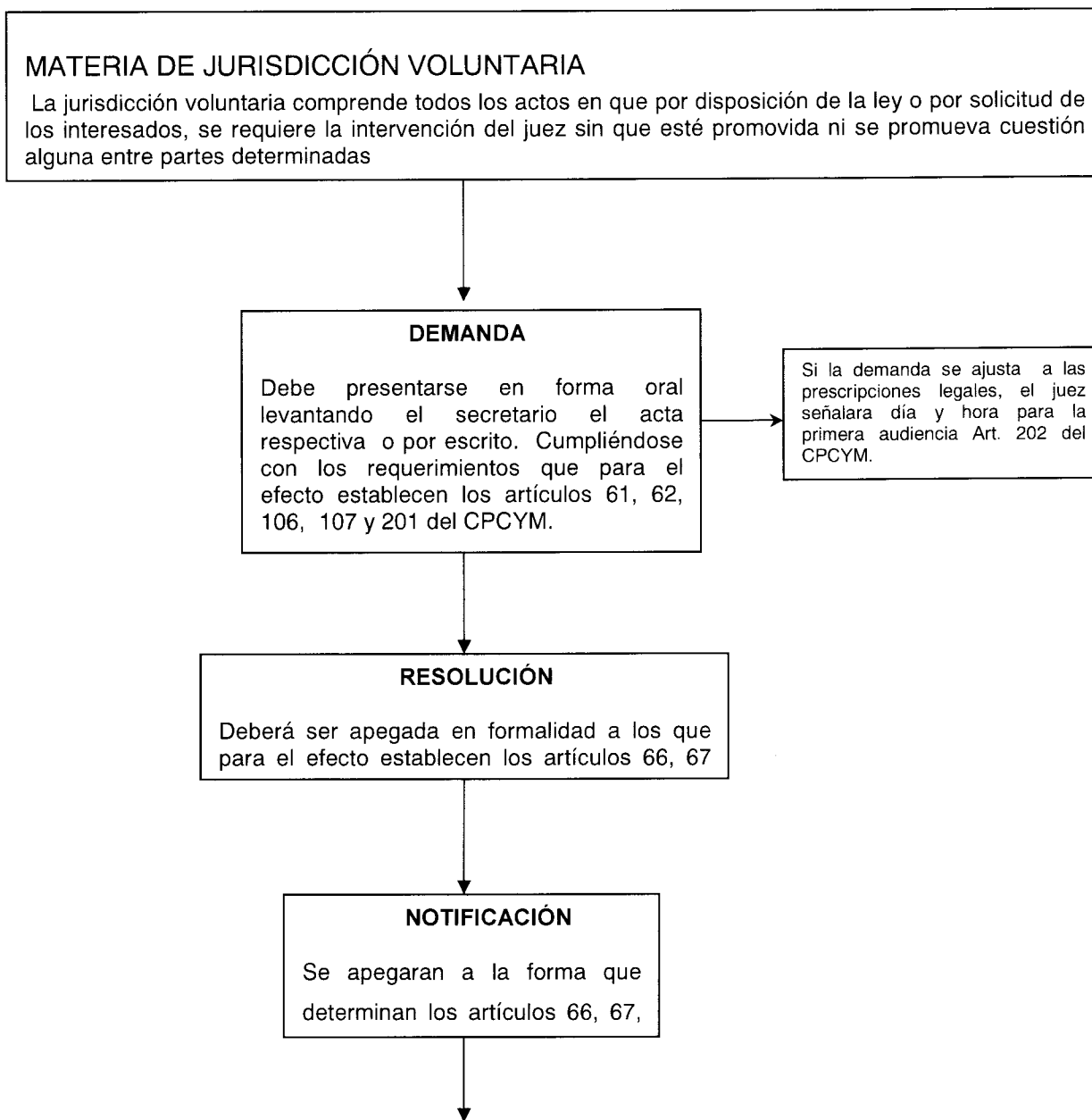
ANEXO

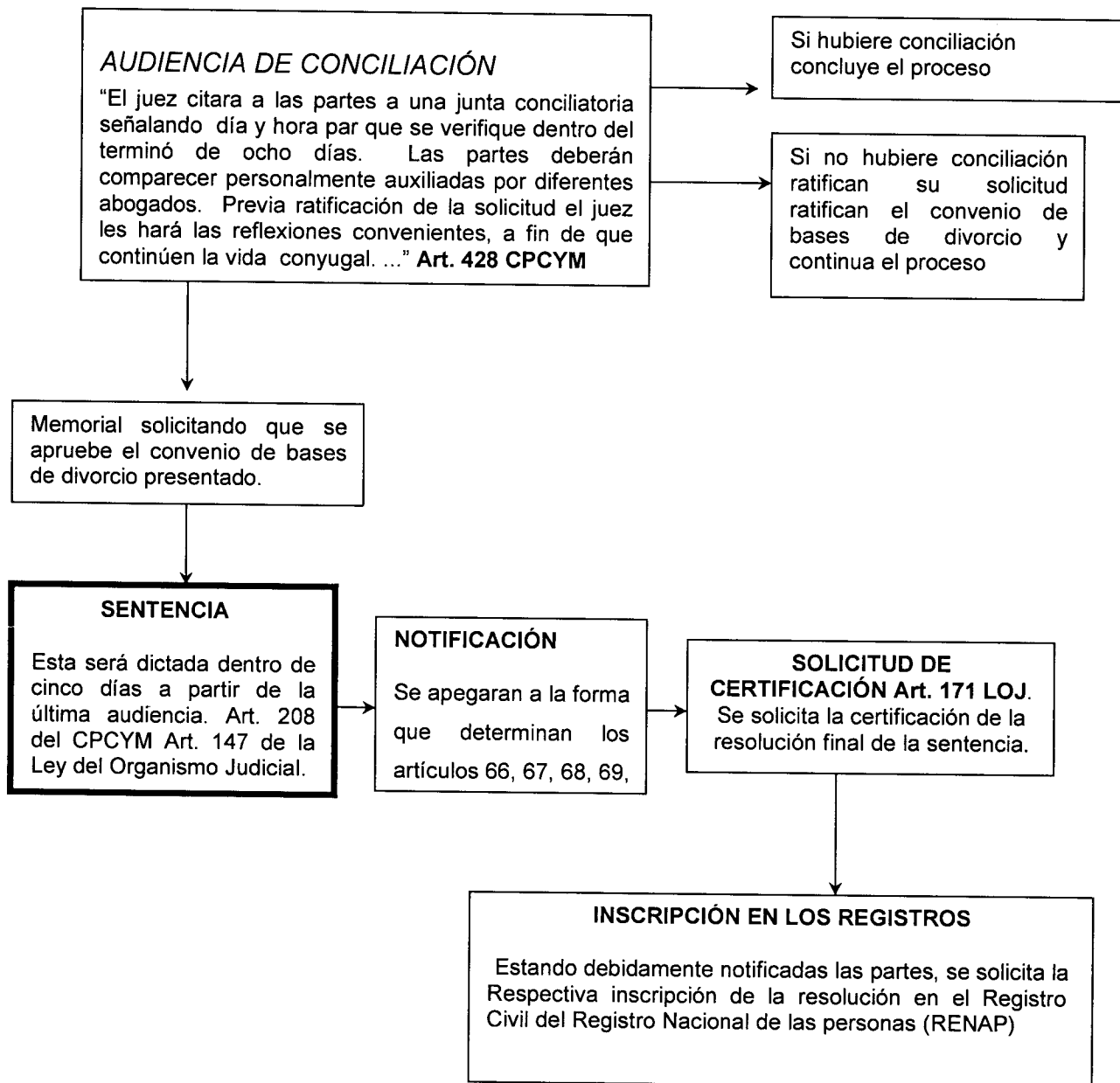


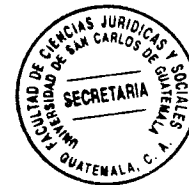


ANEXO I

ESQUEMA DE LA TRAMITACIÓN DEL DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO EN LA VIA VOLUNTARIA.







BIBLIOGRAFÍA

- ALBEJO, Manuel. **Instituciones de derecho civil.** (s.e); Barcelona, España: Ed. Bosch, 1960.
- AVILA ALVAREZ, Pedro. **Estudios de derecho notarial**, 3ª. ed.; Barcelona, España, Ed. Nauta, S.A. 1962.
- BORGHINI DE COLON, Ana. **El mandato sin representación.** Guatemala: (s.e.), 1970.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil.** Guatemala: Ed. Estudiantil Fenix, 2,005.
- COVELLO, Nicolás. **Doctrina general del derecho civil tomo I.** México: Ed. Uteha, 1949.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**, 2ª. ed.; Buenos Aires, Ed. Heliasta, SR, 1976.
- DE COSSIO, Alfonso. **Instituciones del derecho civil**, I t.; Madrid, España: Ed. Alianza. 1970.
- GIMÉNEZ ARNAU, Enrique. **Derecho notarial.** Pamplona, España: Ed. Universidad Navarra S.A., 1976.
- GONZALEZ, Carlos Emérito. **Derecho notarial**, Buenos Aires, Argentina: Ed. La Ley. S.A. 1971.
- LÓPEZ CORDERO, Guillermo. **El contrato de mandato y la representación en general.** Guatemala: (s.e.), 1972.
- MORGAN, Sanabria, Rolando. **Material de apoyo para el curso planeación de la investigación científica.** Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales, USAC, Guatemala: 1994.
- MUÑOZ, Nery Roberto. Guatemala. **La forma notarial en el negocio jurídico.** Guatemala: Ed. Infoconsultores, 2001.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales.** Buenos Aires, Ed. Heliasta, SR., 1972.
- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. **Representación, poder y mandato.** 3ª. ed.; México, Ed. Porrúa. S. A., 1987.
- SALAS, Oscar A. **Derecho notarial de Centroamérica y Panamá.**, Costa Rica: Ed. Costa Rica, 1973.



TOBEÑAS CASTAN, José. **Derecho civil español, común y foral**, IV t. Madrid, España. Ed. REUS. 1936.

Unidad de Asesoría de Tesis. **Instructivo general para la elaboración y presentación de tesis**. Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencia Jurídicas y Sociales.

USUGA VARELA, Ocaris. **La representación, la compraventa y la nulidad sustancial en la función notarial**. Medellín, Colombia, 1ª. Ed., (s.l.i.), Ed. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. (s.f).

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 2006 y sus reformas.

Código Civil. Congreso de la República de Guatemala Decreto 106, Enrique Peralta Azurdia. 2006 y sus reformas.

Código de Comercio Guatemalteco, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala 2006 y sus reformas.

Código Procesal Civil y Mercantil Decreto 107 del Congreso de la República de Guatemala. 2006 y sus reformas.

Código de Notariado Decreto 314 del Congreso de la Republica de Guatemala. 2006

Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. 2006.

Ley Reguladora de Tramitación Notarial en Asuntos de Jurisdicción Voluntaria Decreto 54-77 del Congreso del República de Guatemala 2006.

Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolo Decreto 37-92 del Congreso de la República de Guatemala 2006.

Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial Decreto 82-96 del Congreso de la República de Guatemala. 2006.

Ley del Registro Nacional de las Personas y su Reglamento Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala.